



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
Palacio Municipal

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLEGIO DE ABOGADOS
CORRESPONDENCIA RESERVA
28-04-2017
11:00 AM
Folios 17

Jerusalén, 28 de abril de 2017
Oficio No. 0250

Doctora

MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Gerente General de Ecoopsos
Carrera 71 D No. 50-35
Bogotá D.C.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 253684089001 2017 00041 00
Accionante : PERSONERA MUNICIPAL DE JERUSALEN agente
oficioso de LUZ AGNELA CONTRERAS WELFAR
Accionado : ECOOPSOS ESS EPS-S

Respetuosamente me permito comunicar a Usted, que en la fecha se profirió fallo en el asunto de la referencia en el cual se dispuso: **"Primero: TUTELAR los derechos constitucionales a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la vida digna de la agenciada LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR, identificada con cédula de ciudadanía No.20.662.670 de Jerusalén. Segundo: ORDENAR a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, que de MANERA INMEDIATA autorice y entregue a la agenciada LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR, identificada con cédula de ciudadanía No.20.662.670 de Jerusalén, el medicamento LACOSAMIDA TABLETAS, POR 20 MG y el suministro de 360 pañales cada tres meses y en el evento que no sean entregados en la oportunidad en la que acude la agenciada a la IPS encargada del abastecimiento, deberá llevar los medicamentos al domicilio de la misma en un término no superior a 48 horas contadas a partir del momento en que la usuaria acudió a solicitar la entrega o en su defecto deberá acarrear los gastos que le ocasione el traslado a la paciente hasta la IPS encargada de hacer la entrega. Tercero: ORDENAR a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubieren hecho, garantice la atención integral en salud, que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada e IPS'S efectúen para tal fin y donde se incluyan eso sí el pago del costo del desplazamiento y hospedaje del paciente y de su acompañante las veces que lo requiera para asistir a los controles, procedimientos, citas médicas y especializadas, que se realicen fuera del lugar de su residencia, de acuerdo con sus necesidades y especificaciones prescritas por sus médicos tratantes. Cuarto: ORDENAR compulsar copias de esta providencia y del expediente, con destino a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el ámbito de su competencia analice lo que sea procedente frente a la actitud asumida por la por la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS".** Finalmente se ordenó la notificación de la decisión y en caso de no ser impugnada su remisión a la Corte Constitucional.

Adjunto el fallo referido para su conocimiento.

Atentamente,

Paula Castiblanco Pachón
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
 Radicado : **No.253684089001 2017 00041 00**
 Accionante : **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN**
 agente oficioso de **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**
 Accionado : **ECOOPSOS ESS EPS-S**
 Decisión : **CONCEDE TUTELA**

Se resuelve la Acción de Tutela presentada por la Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca actuando como agente oficioso de LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR y en contra de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA EN SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S.

1 ANTECEDENTES

1.1 Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

1.1.1 La Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca en su calidad de agente oficioso de LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR afirma en su escrito de tutela que la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA EN SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, le está vulnerando el derecho a la salud y la vida digna de la agenciada porque: (i) Es su afiliada en el régimen subsidiado, cuenta con 40 años, con incapacidad para laborar porque le fue diagnosticada de "EPILEPSIA REFRACTARIA; PAR[Á]LISIS CEREBRAL ESP[Á]STICA y AGNESIA DEL CUERPO CALOSO" y carece de recursos económicos; (ii) Desde el 11 de enero de éste año el médico tratante le recetó "LACOSAMIDA TABLETAS por 200 mg en cantidad 60 tabletas por un mes" las cuales, incluso no se las entregaron desde octubre de 2016 cuando inicialmente se las habían formulado; (iii) Para el 22 de marzo siguiente se le ordenó el suministro de "pañales desechables para adultos talla "M" con una cantidad de 360 por tres meses", mas como se solicitaron por la progenitora de la agenciada con diligenciamiento del formato de servicios NO POS, se los negó por no estar incluida en el Plan Obligatorio de Salud; (v) No cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que le ocasiona el uso de pañales, medicamentos y tampoco para los traslados que debe realizar para ser

atendida en IPS ubicadas fuera del municipio. Solicitó, en consecuencia, se le protejan los derechos que considera le han sido quebrantados por la conducta omisiva y dilatoria de la entidad accionada y se le ordene: (a) suministre los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante de la agenciada; (b) cubra "el TRATAMIENTO INTEGRAL" y (c) el pago de transporte para acudir a las citas que requiera en virtud de la enfermedad que padece. Para probar los hechos aportó con el libelo introductorio copia de la cédula de ciudadanía y carné de afiliación a ECOOPSOS ESS EPS'S, historia clínica, órdenes médicas del 11 de enero, 22 de febrero y 22 de marzo de 2017, formato de solicitud de servicios NO POS y formato de negación de servicios de salud o medicamentos, acta de comité técnico científico y respuesta solicitud servicios no POS (negación definitiva) (fls. 1-15).

1.2 La posición de las autoridades accionadas frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Mediante providencia del 19 de abril de 2017 se admitió la demanda de tutela y se ordenó a la entidad accionada ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, para que en el término improrrogable de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad. Así mismo, se dispuso vincular al trámite constitucional a la Superintendencia Nacional de Salud, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, al Fondo de Solidaridad y Garantía y al Hospital Marco Felipe Afanador para que a través de sus representantes se pronunciaran en similares condiciones a las exigidas respecto de la accionada e igualmente se dispuso tener como prueba los documentos aportados (fls. 17 y 18).

1.2.1.1 Quien dice ser la directora de aseguramiento de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA señaló que la agenciada accionante es su afiliada en condición de subsidiada según su base de datos y que los servicios de salud requeridos por la accionante están exclusivamente a cargo de la EPS a la cual se encuentra vinculada, pues es esa empresa del régimen subsidiado quien percibe los dineros para la asistencia requerida, la que es prestada a través de su red de prestación de servicios, razones por las que solicitó se desvincule a la entidad a la que representa (fls. 24-26 y 39-41).

1.2.1.2 Por su parte quien se suscribe como el representante legal de HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, señaló que la cobertura en salud recae exclusivamente en la EPS accionada, por tanto dicha entidad deberá prestar los servicios que se encuentren incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y los que no estuvieren cubiertos deberán ser asumidos por la Secretaría de Salud de Cundinamarca, así pues solicitó desvincular a la institución que representa (fls. 27-29).

1.2.1.3 La representante legal de ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S manifestó que la EPS ha cumplido con la prestación de servicios que frecuentemente requiere la paciente en virtud a la enfermedad que padece y que el medicamento que reclama la accionante se encuentra en trámite y pendiente de entrega. En cuanto al suministro de pañales argumentó que los mismos se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud, razones por las que solicitó declarar improcedente el trámite constitucional al no encontrar vulnerado ningún derecho de la usuaria (fls. 30-38).

1.2.1.4 A pesar de estar debidamente notificadas las vinculadas FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD guardaron silencio a la fecha en que se profiere esta sentencia respecto del escrito de tutela (fls. 20-20 vlt. y 21-21 vlt.).

2 CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política en su artículo 86, contempla la acción de tutela como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Corresponde a este Juez de Tutela determinar si la accionada ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la agenciada Señora LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR, persona en condición de discapacidad, al no suministrarle oportunamente el medicamento denominado LACOSAMIDA TABLETAS 200 MG, igualmente al negarle la autorización y entrega de 360 pañales ordenados por el médico tratante.

2.3 Para abordar el problema descrito, será necesario estudiar la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, ya que la misma la promovió persona distinta al titular del derecho.

2.3.1 Jurisprudencialmente se ha sostenido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria que tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de una persona, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular; además, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 reconoció que la persona que

vea quebrantados sus derechos puede utilizar la tutela para que por sí mismo o a través de su representante conjure esta situación. Asimismo prevé que un tercero puede agenciar los derechos del afectado y solicitar su protección cuando el titular se encuentra imposibilitado de solicitarlo personalmente.

2.3.2 Existen tres situaciones en las que se tiene en cuenta la representación por parte de un tercero, la cuales son: (i) El representante legal de los menores de edad, los incapaces absolutos y las personas jurídicas; (ii) El agente oficioso del afectado; y (iii) El apoderado judicial de la persona a quien se le están vulnerando los derechos.

2.3.3 Así pues, la Personera Municipal es competente para iniciar la acción de tutela en representación de un tercero en dos eventos: (i) cuando actúe en representación de una persona que lo haya solicitado y (ii) cuando la persona se encuentre indefensa o desamparada. Para el caso en estudio nos encontramos dentro de la primera situación, en la cual será necesaria la mediación de la voluntad del afectado, salvo que le víctima de amenaza o vulneración sea un menor de edad o un incapaz, casos en los cuales la autoridad descrita podrá iniciar el trámite constitucional sin que tercie su autorización, e incluso en contra de su deseo.

2.4 La Constitución Política consagra el amparo reforzado que deben recibir las personas con capacidades especiales, lo que mal se conoce como discapacidad. En este sentido, el artículo 13 dispone que: *"El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*. Igualmente el artículo 47 establece que el Estado debe adelantar *"una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

2.4.1 En el mismo sentido el Bloque Constitucional, más exactamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Observación General número 05 sobre Personas con Discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; el Protocolo de San Salvador sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad; entre otros, buscan la especial protección de los derechos de las personas con discapacidad y procuran que éstas se encuentren en estado de igualdad frente a los demás individuos de la sociedad.

2.4.2 Toda esta normativa, incluyendo la Ley 1306 de 2009 impone al Estado una doble obligación respecto de esta

población; por un lado, de abstenerse de promover medidas que vulneren la igualdad de trato y por el otro, eliminar las barreras que impidan el ejercicio de los derechos, especialmente el derecho a la salud, puesto que son sujetos de especial protección a quienes se les debe brindar atención integral.

2.4.3 Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

*"las personas con discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Este trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca amparar a aquellas personas que por su condición de debilidad física o mental son más vulnerables, para que tengan una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos"*¹

2.5 Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 Superior, la salud es un presupuesto de la vida digna y es una obligación del Estado satisfacer dicho derecho; además, la salud vista desde la arista legal se ha considerado desde dos puntos relevantes. En primer lugar, se trata de un servicio público cuya garantía corresponde al Estado, el cual debe propender por su efectiva prestación guiado siempre por los principios de eficiencia, integralidad y solidaridad. Y, en segundo lugar, como un derecho exigible a favor de todos los ciudadanos, razón por la cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los Jueces de la República para solicitar la protección integral de su derecho.

2.5.1 La integralidad como principio de la salud obliga que la atención y la prestación del servicio a personas de la tercera edad no sea parcial ni fraccionada; sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de manera oportuna, eficiente y que garantice bienestar, es decir, que dicho servicio debe efectuarse de manera periódica, sin interrupciones injustificadas y sin ningún tipo de barrera que impida el disfrute de ese derecho; este conjunto de garantías constituyen el principio de continuidad.

2.5.1.1 La continuidad consiste en que tanto el Estado como los particulares que lo representan, tienen la obligación de prestar el servicio de salud y facilitar su acceso, promoción, protección y recuperación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

2.5.1.2 Para dar cumplimiento al mencionado principio la Corte Constitucional ha señalado diferentes criterios que deben tener en cuenta las EPS'S al momento de prestar el servicio: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad; (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la

¹ Corte Constitucional. Tutela de 7 de noviembre de 2013. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tal asistencia bajo la observancia de la buena fe y la confianza que depositan al momento de acudir a las diferentes entidades encargadas de suministrarlos. Así las cosas el tratamiento médico no puede ser suspendido ni demorado injustificadamente, sino hasta que el paciente haya logrado total recuperación, o en caso que ello no fuera posible, el tratamiento logre el efecto para el cual se suscribió.

2.5.1.3 Igualmente la jurisprudencia Constitucional ha establecido las siguientes reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud: (i) las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.

2.6 De la misma forma que la integralidad y la continuidad en la prestación del servicio de salud, existe una situación que vulnera el derecho a acceder a la asistencia médica y esto tiene que ver justamente con la imposición de cargas administrativas a los usuarios, por este motivo las entidades prestadoras de salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la asistencia médica, ya que cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no esté justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del paciente y sus dolencias, se desconoce el derecho que tiene toda persona a vivir en condiciones dignas.

2.6.1 Entonces, si para acceder a los servicios médicos se deben superar barreras de tipo administrativo, como la negación injustificada de suministro de elementos o la entrega inoportuna e incompleta de medicamentos, se configura en un impedimento desproporcionado que no tiene por qué resistir el paciente, pues el servicio de salud debe estar libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.6.2 Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

*"Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud."*²

2.7 De otro lado, se tiene que los tratamientos médicos, las intervenciones quirúrgicas y la entrega de medicamentos por parte de los agentes prestadores del servicio público de la seguridad social en salud, puede ordenarse por vía de tutela cuando se tiende a proteger la salud como un derecho fundamental fundado en el respeto a la vida y a la dignidad humana. Por tanto, la salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano el cual constituye un postulado esencial dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 reconoció el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo, es decir, que no se requiere demostrar la conexidad con otro derecho y dicho argumento se hizo más fuerte desde el momento en que entró en vigencia la Ley 1751 de 2015, a través de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud en el sistema jurídico colombiano.

De cualquier modo, dicha exigibilidad se predica, principalmente, respecto de lo consagrado en el Plan Obligatorio de Salud – POS, el cual establece el conjunto de prestaciones que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud – EPS.; sin embargo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos y procedimientos no incluidos en el POS, lo cual tiene como finalidad garantizar efectivamente la protección de los derechos a la vida digna y a la salud.

2.7.1 Al respecto el Máximo Tribunal Constitucional estableció que:

"...le corresponde al juez de tutela determinar si la aplicación exegética de la normatividad que regula el POS en cuanto a aquellos servicios, medicamentos y elementos no incluidos conlleva a una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social. En ese escenario, el juez de tutela debe inaplicar en el caso concreto dicha reglamentación con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados. Es decir que en esos casos tiene lugar la aplicación directa de la Constitución y, en consecuencia, debe concederse el suministro del medicamento o el elemento solicitado, o llevar a cabo el procedimiento o servicio requerido por el paciente.

(...) Lo mencionado previamente también aplica cuando se trata del suministro de elementos o servicios que se estiman esenciales para "preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales.

² Corte Constitucional. T-081 de 23 de febrero de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De manera que, el goce efectivo del derecho fundamental a la salud no se refiere únicamente a la garantía de medicamentos y procedimientos considerados científicamente como vitales, sino que también incluye el acceso a aquellos elementos y servicios necesarios para que el ser humano pueda mantener una normalidad orgánica funcional, tanto física como mental. Esta concepción del derecho a la salud hace explícita su relación con el principio de dignidad humana; de acuerdo con el que, se debe "garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales."³

2.7.2 Claramente se puede concluir entonces, que la demora injustificada en la entrega de un medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, ya que la larga e infundada espera puede desviar la intención principal del tratamiento, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de la afiliada.

2.7.3 Igual situación sucede con la negación de suministro de los pañales requeridos por la agenciada, pues tal acontecimiento quebranta la conexidad existente entre el derecho a la salud y a vivir en condiciones dignas. Ello es así cuando argumentan que su negativa obedece a que dichos elementos se encuentran excluidos del POS.

2.7.3.1 Según las múltiples decisiones adoptadas por el Máximo Tribunal Constitucional para ordenar un servicio No POS, se debe acudir al criterio denominado "requerir con necesidad" para lo cual puntualizó que:

"toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona.

De la misma forma, la Corte Constitucional ha indicado que "una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera con necesidad.

Así, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, aun cuando exceda lo autorizado en los listados del POS Y POS-S, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médica para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud."⁴

2.7.3.2 En relación al suministro de pañales la Corte ha señalado que:

"...es procedente conceder la pretensión del suministro de pañales en aquellos casos que los accionantes los solicitan como un medio necesario para contrarrestar el hecho de que no puedan realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares.

³ Corte Constitucional. Tutela de 11 de abril de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas.

⁴ Corte Constitucional. Tutela de 25 de mayo de 2016. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(...) Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.

Con base en ello, la Sala estima que la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante. En consecuencia, el juez debe proteger los derechos del afectado.”⁵

2.7.3.3 Así mismo la Corte Constitucional realizó un minucioso estudio sobre el vínculo existente entre los pañales y la dignidad humana y precisó que:

“La Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección en los que el suministro de ciertos medicamentos o insumos resultan necesarios para procurar condiciones dignas de existencia a pesar de las circunstancias generadas por ciertas patologías. Tal es el caso de las personas que en razón de la enfermedad o discapacidad tienen impedida la locomoción o se ha eliminado el control de esfínteres, alterándose significativamente la posibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares. En estos eventos “los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.

Por ello, la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional”⁶.

2.7.3.4 Ahora bien, para inaplicar de manera excepcional la normatividad que regula el POS con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, se debe tener en cuenta el cumplimiento de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para ordenar el reconocimiento del suministro de insumos NO POS, que a saber son:

“(i) la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien está solicitando el tratamiento”⁷

Recapitulando, la protección del derecho a la salud es establecer todas las medidas que sean necesarias para la rehabilitación de la salud del paciente o para mitigar los malestares que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal forma deben obrar las entidades prestadoras de los servicios de salud.

⁵ Corte Constitucional. Tutela de 11 de abril de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas.

⁶ Corte Constitucional. Tutela del 12 de febrero de 2015. M.P. Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁷ Corte Constitucional. Tutela de 15 de enero de 2015. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

2.7.4 En cuanto a la incapacidad económica para costear los gastos que ocasionan los padecimientos de la accionante, es importante precisar que basta la manifestación en el escrito constitucional en el que informe la carencia de recursos económicos para sufragar lo necesitado y le corresponde a la EPS desvirtuar dicha afirmación.

2.7.4.1 Al respecto la jurisprudencia constitucional sostiene que:

"...si el solicitante del amparo aduce en la demanda no contar con la capacidad económica para sufragar el costo (...) de las medicinas o del procedimiento excluido del POS, le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad.

(...) [S]in perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad."⁸

2.7.4.2 En conclusión, es necesario señalar que la valoración de la capacidad de recursos económicos de la agenciada depende de las condiciones concretas, es decir, que al valorar si existe o no incapacidad de sufragar los gastos que ocasione el servicio o suministro, se debe examinar que el servicio de salud requerido afecta desproporcionadamente el mínimo vital de la persona.

2.7.5 Sobre la existencia de una orden médica que prescriba la necesidad del insumo la jurisprudencia constitucional ha establecido que *"el médico tratante es el profesional que tiene el mejor criterio para establecer la necesidad de un insumo o servicio médico. Ello es así, porque cuenta con el criterio científico y el conocimiento de la enfermedad del paciente."*⁹

2.8 Jurisprudencialmente también se ha establecido que el servicio de transporte debe ser brindado por la EPS y luego ésta hará los recobros a que haya lugar, en aquellos casos en que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce del derecho a la

⁸ Corte Constitucional. Tutela de 11 de abril de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas.

⁹ Ibídem

salud y cuando ni el paciente ni su familia cuentan con la capacidad económica para cubrir el servicio.

*"No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica."*¹⁰

2.8.1 También la Corte Constitucional ha considerado que:

"a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia.

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte. En tal sentido, se adoptaron los conceptos de accesibilidad económica y física para analizar la protección constitucional en términos de gastos de traslado, como se cita a renglón seguido:

*Este conflicto, que contraría la garantía de accesibilidad económica del derecho a la salud, es recurrente y no en pocas ocasiones ha sido resuelto por esta Corte en sede de tutela. Para ello, la corporación ha hecho referencia a múltiples fuentes, como son los elementos derecho internacional público, a propósito del contenido mínimo del derecho fundamental a la salud, y su relación con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el derecho al transporte, como medio para acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad."*¹¹

2.8.2 En el caso en concreto se debe acudir a lo dispuesto en las diferentes Resoluciones expedidas por el Ministerio de la Salud y Protección Social para determinar la obligación que tiene la entidad accionada de proveer la prestación requerida a la accionante.

2.8.2.1 La Resolución 6408 de 2016 que actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que entró en vigencia el 1º de enero de 2017, consagró en sus artículos 126 y 127 el transporte o traslado de los pacientes, señalando el primero de los artículos que *"El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*

1- Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria,

¹⁰ Ibídem

¹¹ Corte Constitucional. Tutela del 12 de febrero de 2015. M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

2- Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe."

Por su parte el artículo 127 dispone que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica".

2.8.2.2. Entonces, el transporte o traslado del paciente es una prestación consagrada en el POS, ya sea contributivo o subsidiado, tal como se evidencia con las Resoluciones antes citadas, además que la jurisprudencia constitucional ha determinado que dicho servicio deberá otorgarse en los eventos en que se verifique que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, integridad física o estado de salud del enfermo.

2.8.3 Adicionalmente, para que el servicio de transporte y estadía se conceda tanto para el usuario como para un acompañante este debe cumplir con los siguientes requisitos: **(i)** que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; **(ii)** que se requiera atención permanente para garantizar la integridad física, y **(iii)** que el núcleo familiar no cuente con los recursos suficientes para financiar el traslado.

2.9 Ahora bien, para que prospere la acción de tutela cuando se reclama tratamiento integral, se exige que se presenten ciertas condiciones como las de oportunidad e idoneidad, las cuales hacen referencia a la duración de medios judiciales distintos a la acción de tutela, de donde se considera que frente a "*intervenciones médicas que demandan una decisión rápida*" es procedente la acción de tutela, la cual también es pertinente tras un juicio de proporcionalidad entre la "*entidad del derecho violado y el grado de arbitrariedad que se evidencia en la conducta del demandado o del costo excesivo que implica para el goce del derecho de la persona someterlo al proceso ordinario*".

2.9.1 Así pues, el alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de los servicios de salud y al Estado la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento y recuperación de las patologías que les aquejen no sea una idealización, sino que la prestación alcance el grado de realidad. Por tanto si el profesional que está atendiendo al paciente determina que el mismo debe realizarse algún tipo de procedimiento o que debe suministrársele algún fármaco como medio para contrarrestar la enfermedad, sin importar que estén o no incluidos en el POS, la respectiva prestadora está en la obligación de proveerlos, sin que medien barreras de tipo administrativo.

2.10 De cara al reembolso de las sumas causadas por la prestación de servicios no POS-S, está a cargo de la Secretaría de Salud del Departamento, por tanto en los eventos en los cuales el juez constitucional ordena a la EPS prestar el servicio integral de salud que requiera el paciente para la recuperación de su padecimiento, no hay razón alguna para que se anticipe la autorización de recobro, pues dicho derecho emana de la ley.

Por tanto, no es necesario conceder la facultad de recobro, tal como lo ratificó la Corte Constitucional,

"En este caso se ordenará al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos necesario para proteger efectivamente el derecho en el sistema. Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud deberá cumplir inmediatamente la orden de protección del derecho a la salud y podrá iniciar el proceso de recobro una vez el fallo se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que la autorización del servicio de salud y el procedimiento de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del proceso de revisión que se surte ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutoria del fallo de tutela se debe autorizar el recobro ante el Fosyga como condición para autorizar el servicio médico no cubierto por el POS ni para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. La EPS debe acatar oportunamente la orden de autorizar el servicio de salud no cubierto por el POS y bastará con que en efecto el administrador del Fosyga constate que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC; (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca..."¹²

2.11 No debe perderse de vista que los insumos solicitados por la accionante son para el mejoramiento de su calidad de vida y, por consiguiente, la garantía de brindársele el tratamiento integral que implora, razón por la que a este Juzgador Constitucional, no merece duda lo ventilado en el proceso, máxime que a ciencia cierta no se ha

¹² Corte Constitucional. Tutela del 31 de julio del 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

controvertido lo manifestado por la Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca en calidad de agente oficioso de la Señora LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR y es otra razón por la que de conformidad a las consideraciones esbozadas y los hechos probados, es evidente que la presente acción está llamada a prosperar, toda vez que los derechos fundamentales invocados y los demás que en conexidad se ligan, han sido vulnerados por la entidad accionada, especialmente cuando a pesar de existir fórmulas médicas que ordenan el insumo de los medicamentos y pañales, los mismos se han negado injustificadamente; por tanto, dicha dilación en el suministro de los medicamentos implica que el tratamiento ordenado no se inicie adecuadamente o se suspenda generando un retroceso en la recuperación o control de la enfermedad, lo cual evidencia la latente vulneración de los derechos a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la vida de la paciente, mayormente cuando la entidad accionada está en la obligación de entregar de manera inmediata los suministros ordenados por el galeno, esto a luces de lo dispuesto en el artículo 131 del Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012 el cual estableció que las EPS's deben garantizar la distribución y suministro completo e inmediato de los fármacos, así mismo el Ministerio de Salud y Protección Social determinó a través de la Resolución 164 del 17 de mayo de 2013 los lineamientos para que dicha entrega se realice en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o trabajo del afiliado, como consecuencia de la no entrega o entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del usuario.

2.11.1 En fin es evidente que la entrega tardía de los insumos ordenados, así como la negación injustificada del suministro de pañales, es a todas luces violatorio de los derechos fundamentales de la accionante, pues la intimidación contra la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal sino a un núcleo conceptual de protección contra todo acto que le amenace sin importar su magnitud.

3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone la concesión del amparo de los derechos invocados; se ordenará a la accionada ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA EN SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubieren hecho, garantice la atención integral en salud, que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad ECOOPSOS ESS - EPS'S accionada e IPS'S efectúen para tal fin y donde se incluyan eso sí el pago del costo del desplazamiento y hospedaje de la agenciada y su acompañante las veces que lo requiera para asistir a los controles, procedimientos, citas médicas y especializadas, que se realicen fuera del lugar de su residencia de acuerdo con sus necesidades y especificaciones prescritas por sus médicos tratantes. Se ordenará a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA EN SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que de manera inmediata autorice y entregue el medicamento

LACOSAMIDA TABLETAS POR 200 MG, así como el suministro de los 360 pañales cada tres meses o conforme lo disponga el médico tratante y en el evento que no sean entregados en la oportunidad en la que acude la agenciada a la IPS encargada del suministro, deberá llevar los medicamentos al domicilio de la misma en un término no superior a 48 horas contadas a partir del momento en que la usuaria acudió a solicitar la entrega o en su defecto deberá acarrear los gastos que le ocasione el traslado a la paciente hasta la IPS encargada de hacer la entrega. Se ordenará, además compulsar copias de esta providencia y del expediente con destino a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el ámbito de su competencia analice lo que sea procedente frente a la actitud asumida por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S CONVIDA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4 RESUELVE:

Primero : TUTELAR los derechos constitucionales a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la vida digna de la agenciada **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.662.670 de Jerusalén.

Segundo : ORDENAR a la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S**, a través de su representante legal **MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS** y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, que de **MANERA INMEDIATA** autorice y entregue a la agenciada **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.662.670 de Jerusalén, el medicamento LACOSAMIDA TABLETAS POR 20 MG y el suministro de 360 pañales cada tres meses y en el evento que no sean entregados en la oportunidad en la que acude la agenciada a la IPS encargada del abastecimiento, deberá llevar los medicamentos al domicilio de la misma en un término no superior a 48 horas contadas a partir del momento en que la usuaria acudió a solicitar la entrega o en su defecto deberá acarrear los gastos que le ocasione el traslado a la paciente hasta la IPS encargada de hacer la entrega.

Tercero : ORDENAR a la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S**, a través de su representante legal **MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS** y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubieren hecho, garantice la atención integral en salud, que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada e IPS'S efectúen para tal fin y

donde se incluyan eso sí el pago del costo del desplazamiento y hospedaje del paciente y de su acompañante las veces que lo requiera para asistir a los controles, procedimientos, citas médicas y especializadas, que se realicen fuera del lugar de su residencia, de acuerdo con sus necesidades y especificaciones prescritas por sus médicos tratantes.

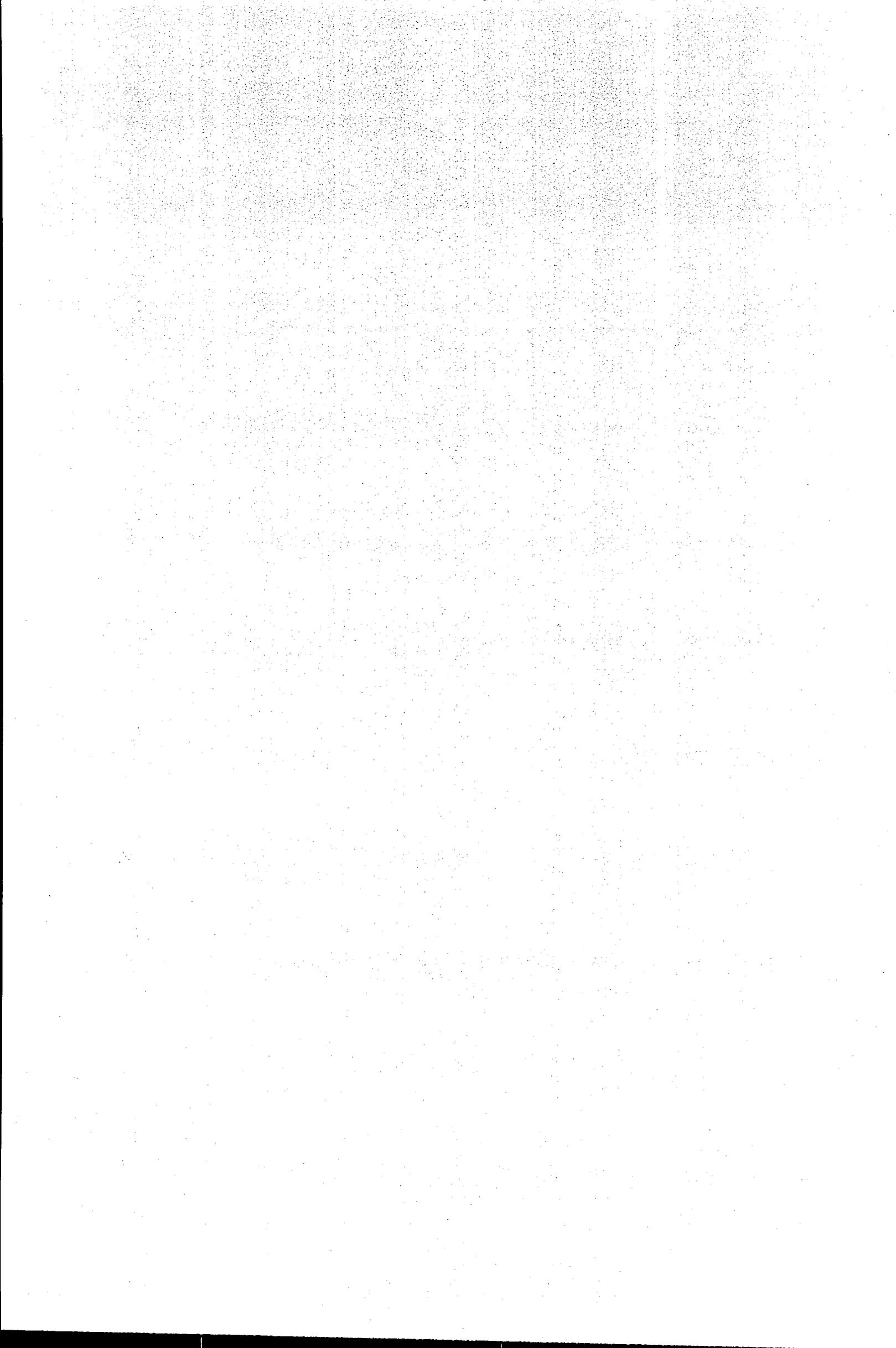
Cuarto : ORDENAR compulsar copias de esta providencia y del expediente, con destino a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el ámbito de su competencia analice lo que sea procedente frente a la actitud asumida por la por la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S**, a través de su representante legal **MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS**.

Quinto : NOTIFICAR esta decisión a la accionante y a la accionada por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Sexto : REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cumplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez



Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)
 2020-11-05 15:35:51
 Mto. Prescripción
 20201105175024131989

PLAN DE MANEJO



DATOS DEL PRESTADOR

Municipio: TOCAIMA
 Código Habilitación: 258150002701
 Nombre Prestador de Servicios de Salud: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA - (258150002701)
 Teléfono: 3203334148

DATOS DEL PACIENTE

Segundo Apellido: WELFAR
 Primer Apellido: CONTRERAS
 Primer Nombre: LUZ
 Segundo Nombre: ANGELA
 Usuario Régimen: SUBSIDIADO
 Ambiente atención: AMBULATORIO - PROGRAMADO

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
SUCESIVA	PAÑALES	PAÑALES TALLA M / CAMBIO C8 HORAS	360	6 HORAS(S)	90 DIAS	360

PROFESIONAL TRATANTE

Nombre: CARLOS VALENTIN RAMALLO GUARACHO
 CodVer: 68A14E5E2-5688-3A73-1B37-1BDF-CBE1-75DC

Documento de Identificación: CE414916
 Registro Profesional: 252839
 Especialidad:

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1835 de 2018 ART. 13. Numeral 6.

Handwritten signature and stamp:
 CARLOS VALENTIN RAMALLO GUARACHO
 68A14E5E2-5688-3A73-1B37-1BDF-CBE1-75DC

PLAN DE MANEJO

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)
2020/07/28 12:23:11
Municipalidad
20200728114021390527

DATOS DEL PRESTADOR

Municipio: TOCAJIMA
 Cédula Habitacional: 25610492701
 Nombre Prestador de Servicios de Salud: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE ALVARADO DE TOCAJIMA - CAJAMARCA
 Teléfono: 3203331146

DATOS DEL PACIENTE

Seguro de Ahorro: INEFAP
 Primer Nombre: LUC
 Segundo Nombre: ANITA
 Usuario Régimen: SUSODIADO
 Seguro de Ahorro: ASURALIC-UG-PROF-2003

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Recomendaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Cuando Iniciarle (Cada día - Semana)	Cantidad
PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA CON INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL	300	6 HORAS	70 DIAS	700

PROFESIONAL TRATANTE

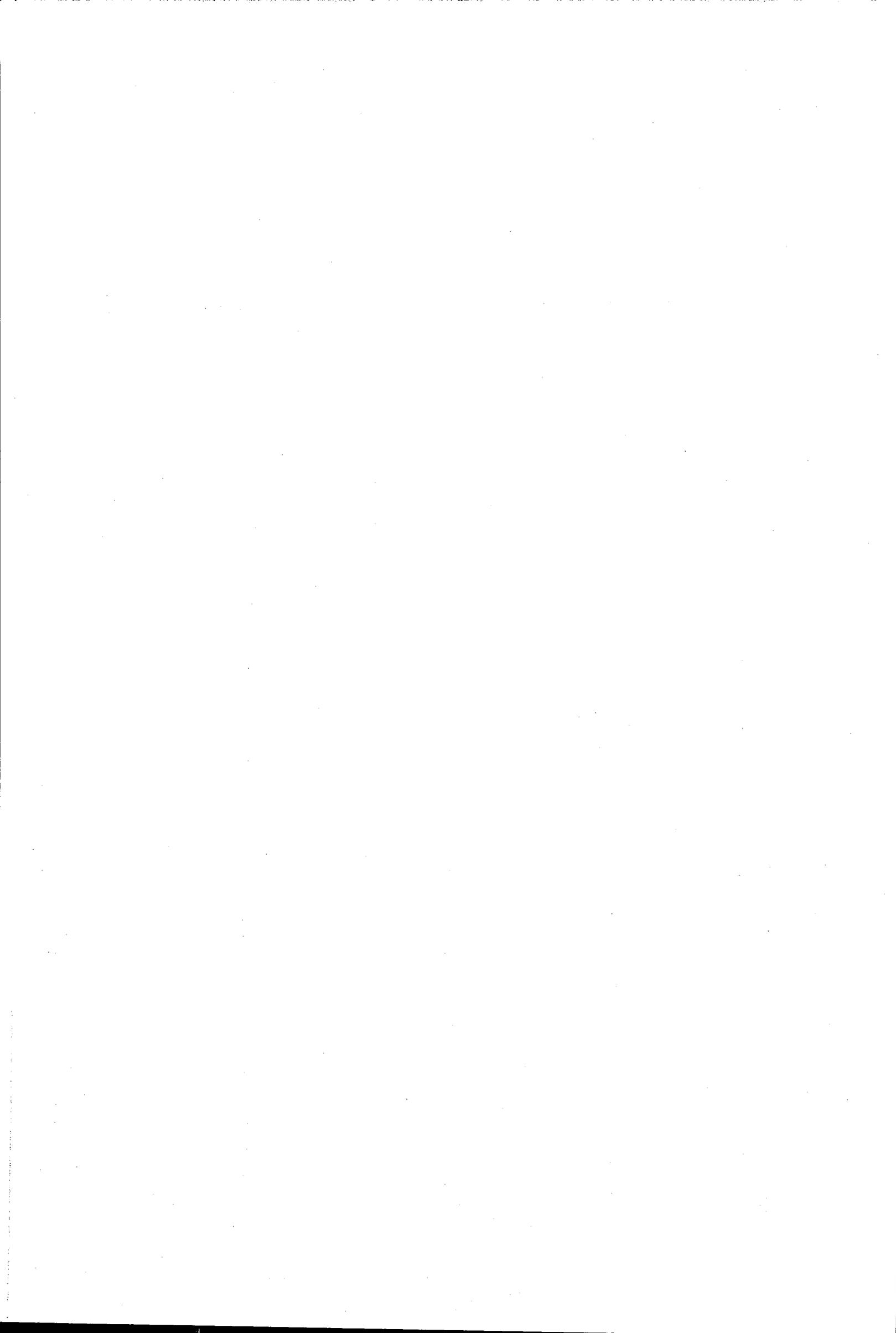
Nombre: CARLOS VALENTIN ROLLANDO CUARACHI
 Cédula: 150801ND-09C2-89DC-ASPD-7007-5532-0077

El presente documento es la establecido en la Resolución 1805 de 2018 Art. 13. Numeral 5.

 <p>La salud es de todos</p>		<p>PLAN DE MANEJO</p>		<p>Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)</p> <p>2021-02-09 15:28:46</p>	
<p>Nra. Prescripción</p> <p>2021020919702599-078</p>		<p>DATOS DEL PRESTADOR</p>			
<p>Departamento:</p> <p>CUNDINAMARCA</p>	<p>Municipio:</p> <p>TOCUMA</p>	<p>Código Habilitación:</p> <p>258150002701</p>	<p>Nombre Prestador de Servicios de Salud:</p> <p>E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCUMA - (258150002701)</p>		
<p>Documento de Identificación:</p> <p>880000033</p>	<p>Dirección:</p> <p>SR 10 MO. 5-84</p>	<p>Teléfono:</p> <p>320334145</p>	<p>Nombre del Paciente:</p> <p>ANGELA</p>		
<p>DATOS DEL PACIENTE</p>					
<p>Documento de Identificación:</p> <p>CC20002070</p>	<p>Primer Apellido:</p> <p>WELFAIR</p>	<p>Segundo Apellido:</p> <p>LUIZ</p>	<p>Primer Nombre:</p> <p>LUIZ</p>	<p>Segundo Nombre:</p> <p>ANGELA</p>	<p>Ambio atención:</p> <p>AMBULATORIO - NO PRIORIZADO</p>
<p>Número Historia Clínica:</p> <p>20000070</p>	<p>Diagnóstico Principal:</p> <p>R15X INCONTINENCIA FECAL</p>	<p>Uzuario Régimen:</p> <p>SUBSIDIADO</p>	<p>SERVICIOS COMPLEMENTARIOS</p>		
<p>Tipo prestación:</p> <p>ÚNICA</p>	<p>Servicio Complementario:</p> <p>PAÑALES</p>	<p>Indicaciones o Recomendaciones:</p> <p>PAÑALES TALLA DE M. PARA CAMBIO CADA 6 HORAS</p>	<p>Cantidad:</p> <p>300</p>	<p>Frecuencia Uso:</p> <p>6 HORAS(S)</p>	<p>Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo):</p> <p>90 DIA(S)</p>
<p>Cantidad Total:</p> <p>300</p>	<p>PROFESIONAL TRATANTE</p>				
<p>Documento de Identificación:</p> <p>CC1143374650</p>	<p>Nombre:</p> <p>BRANDON STEWART GOMEZ GARCIA</p>				
<p>Registro Profesional:</p> <p>11-43374650</p>	<p>Coord./r:</p> <p>5553-TEEA-557C-03EB-4491-3A3A-30E5-948D</p>				
<p>Especialidad:</p>	<p><i>Brandon Gomez</i></p>				

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1845 de 2018 Art. 13. Numeral 6.

Reodificado el 10 de febrero de 2021





Jerusalén - Cundinamarca, marzo 24 de 2021



SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 253684089001 2017 00041 00 ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA.
ACCIONADO: ECOOPSOS ESS EPS-S.

MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca y obrando como agente oficiosa de la señora LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR dentro de la Acción de Tutela de la referencia, por medio del siguiente escrito, con todo respeto señor Juez, de conformidad al Art 52 del Decreto 2591 de 1991, presento INCIDENTE DE DESACATO contra ECOOPSOS ESS EPS-S, como consecuencia del incumplimiento total y en su integridad de la decisión constitucional de fecha 28 abril de 2017 proferida por su honorable despacho, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: La Personería Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, mediante escrito, promovió e instauró ante su despacho Acción de Tutela en contra de ECOOPSOS ESS EPS-S la cual falló a favor de LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR en primera instancia el 28 de abril de 2017, amparando los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, la integridad personal y la vida digna de LUZ ÁNGELA, sin embargo, pese al prenombrado fallo a favor de mi agenciada, la ECOOPSOS ESS EPS-S no ha cumplido con la entrega total de pañales que formula el médico tratante.

Segundo: Manifiesta a esta Personería la señora CARMEN ROSA WELFAR DE CONTRERAS (madre de LUZ ÁNGELA): "el día miércoles diez (10) de febrero hogano radiqué ante la oficina de la ECOOPSOS ESS EPS-S una fórmula médica de fecha 2021-02-09 con una orden de 360 pañales, formula que a la hora y fecha de presentar éste incidente no ha sido entregada por parte de la EPS". (Formula que se adjunta a esta solicitud).

Tercero: Cabe resaltar señor Juez que respecto al Incidente de Desacato radicado ante su despacho el primero de diciembre de 2020, el cual correspondía a tres (03) formulas médicas y sumaban setecientos veinte (720) pañales, según lo informado por la señora Carmen Rosa solo le fueron entregados ciento veinte (120) pañales, quedando pendientes seiscientos (600) pañales.

Cuarto: Señor Juez a la fecha la ECOOPSOS ESS EPS-S, no ha cumplido en su integridad con la DECISIÓN - FALLO TUTELA en la entrega de los pañales que requiere la señora LUZ ÁNGELA, que como se mencionó anteriormente tiene pendiente formulas del año anterior, más los 360 pañales de éste año llegan a la suma de novecientos sesenta pañales (960) en total.

Por lo anterior, y de la manera más respetuosa ante usted señor Juez realizo la siguiente:

Personería Municipal de Jerusalén
Calle 2da No: 4 - 72, Palacio Municipal - Primer Piso
e-mail: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com
Jerusalén - Cund.

Escaneado con CamScanner



PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN-CUND.
Trabajamos para defender sus derechos

SOLICITUD



- Se ordene de inmediato a ECOOPSOS -EPS-S para que dé cumplimiento TOTAL- INTEGRAL y no PARCIAL ni interrumpido de lo dispuesto en el fallo de tutela emanado por su honorable despacho y de no acatar por parte de la accionada, se impongan las sanciones de Ley previstas en el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

- Copia del fallo de Tutela de fecha 28 de abril de 2017, emanado por su honorable despacho.
- Copia de la fórmula médica de fecha 2021-02-09, en un folio.
- Copia de fórmulas médicas pendientes del año 2020 (suman 720 de los cuales fueron entregados 120 quedando pendientes 600 pañales).

Nota: La información establecida en los hechos fue suministrada por la señora Carmen, madre de la representada.

No siendo otro el motivo.

Del señor Juez.

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ
PERSONERA MUNICIPAL DE JERUSALÉN
C. C. N° 1.110.560.551 de Ibagué - Tolima

Proyectó: Claudia Patricia Sánchez Segura- Secretaria de Despacho

Aprobó: CARMEN ROSA WELFAR DE CONTRERAS (madre de LUZ ANGELA CONTRERAS WELFAR)

SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

Jue 25/03/2021 9:22 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (13 MB)

FORMULA MÈDICA DE FEBRERO DE 2021.pdf; SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO.pdf; FORMULAS MÈDICAS DE 2020 PENDIENTES - LUZ ANGELA CONTRERAS WELFAR.pdf; COPIA FALLO DE TUTELA DE ABRIL 28 DE 2017.pdf;

Buen día Señor Juez, reciban un cordial saludo.

La Personería Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, de conformidad a sus funciones constitucionales y Legales, de la manera más respetuosa me dirijo ante usted Señor Juez.

Por medio de la presente esta entidad se permite remitir SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO como accionante y agente oficioso de la señora LUZ ANGELA CONTRERAS WELFAR, en contra de la ENTIDAD ACCIONADA - ECOOPSOS ESS EPS-S.

Adjunto:

- Copia del fallo de tutela, emanado por su honorable despacho de fecha 28 de abril de 2017.
- Copia de fórmula médica de fecha 2021-02-09.
- Copia de fórmulas médicas pendientes del año 2021.

No siendo otro el motivo.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria de Despacho

	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalen - Cundinamarca
	RECEPCION DE LA CORRESPONDENCIA
Recibido hoy. 25 MAR 2021	Hora: 10:00 AM
Quien Recibo: <i>[Signature]</i>	Folios: Recibido por medio
<i>electrónico</i>	

INFORME SECRETARIAL

Jerusalén, 25 de marzo de 2021, Al despacho del señor Juez con el anterior incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2017. De otro lado dejo constancia que una vez verificada la Cámara y Comercio se pudo establecer que el nombre completo de la incidentada es **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPSS.**, y quien funge como representante legal es el señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA.**

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Jerusalén, 25 de marzo de 2021, Al despacho del señor Juez con el anterior incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2017. De otro lado dejo constancia que una vez verificada la

Jerusalén, 25 de marzo de 2021. La suscrita hace constar que una vez revisados los libros radicadores digitales se encontró que entre las mismas partes se ha tramitado las siguientes solicitudes:

- Acción de tutela No.2017-00041 radicada el 19 de abril de 2017.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 26 de mayo de 2017.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 25 de septiembre de 2017.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 19 de enero de 2018.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 4 de mayo de 2018.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 7 de junio de 2018.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 20 de mayo de 2019.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 1 de diciembre de 2020.

Las anteriores se integran al presente trámite incidental.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Jerusalén, 25 de marzo de 2021, Al despacho del señor Juez con el anterior incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2017. De otro lado dejo constancia que una vez verificada la Cámara y Comercio se pudo establecer que el nombre completo de la incidentada es **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPSS.**, y quien funge como representante legal es el señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA.**

- Acción de tutela No.2017-00041 radicada el 19 de abril de 2017.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 26 de mayo de 2017.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 25 de septiembre de 2017.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 19 de enero de 2018.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 4 de mayo de 2018.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 7 de junio de 2018.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 20 de mayo de 2019.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 1 de diciembre de 2020.

Las anteriores se integran al presente trámite incidental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso ACCIÓN DE TUTELA de PERSONARÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA en su condición de Agente Oficioso de LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR contra ECOOPSOS ESS-EPS-S

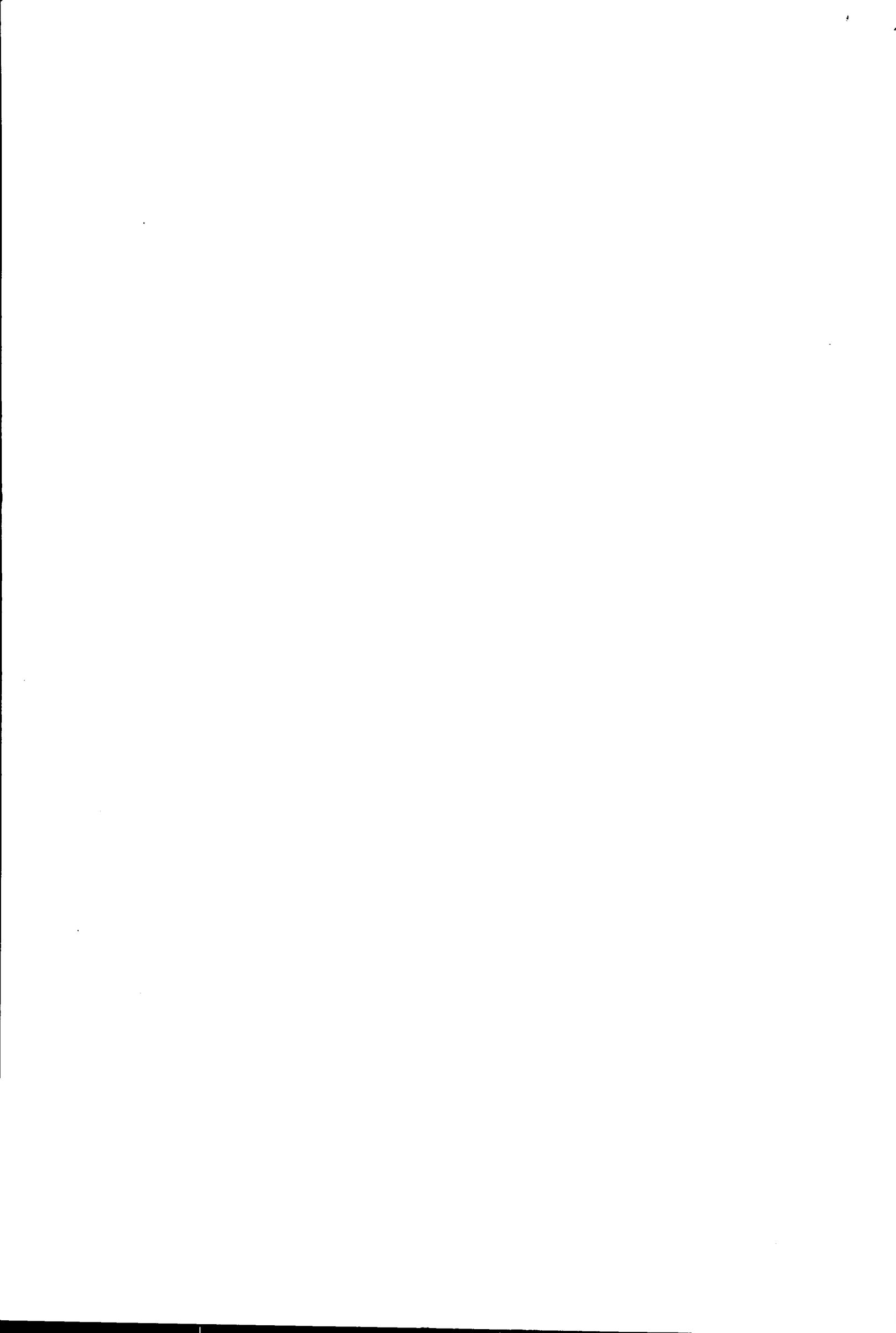
No.253684089001 2017 00041 00

Incidente de Desacato No.8.

Nuevamente y por **octava vez** ha acudido a la jurisdicción constitucional la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** en su condición de Agente Oficioso de la persona con discapacidad **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR** ante la presunta continuidad de incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el **28 de abril de 2017**. Arguye la incidentante que la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS-EPS-S** continúa con su desidia en hacerle entrega del restante de **600 pañales** de fórmulas médicas que radicara durante toda la vigencia 2020, pues solamente le hizo llegar en total 120 unidades y que el pasado 9 de febrero de 2021 su médico tratante le expide nueva orden por **360 pañales**, la que radicara al día siguiente, pero a la fecha no se le ha realizado entrega de los insumos que requiere dada su prescripción médica e implora se impongan las sanciones ante la indiferencia en el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2017.

Así, entonces, en virtud de las bondades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela enunciada y precedente constitucional, previamente a dar apertura al trámite incidental de desacato, se **DISPONE:**

1. Oficiar al Señor **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, doctor **FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL** para que en el ámbito de sus competencias de conformidad con la normatividad vigente (Ley 1098 de 2006, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y Ley 1949 de 2019) informe a este Despacho Judicial qué sanciones y/o correctivos se han impuesto al representante legal de la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS-EPS-S**, Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** con ocasión a su desidia de hacer entrega de los pañales a la agenciada especial **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**,



15

identificada con la **C.C.No.20.662.670 de Jerusalén**, habida consideración que la atención y prestación de los servicios de salud y la entrega de insumos continúa menguada al tenor del **octavo incidente de desacato** que se ha presentado e, igualmente, para que a la mayor brevedad haga cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2017 y se tomen los correctivos para que la queja de la incidentante surta los efectos sancionatorios a que diere lugar.

2. Oficiar al Señor **SECRETARIO DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, doctor **GILBERTO ALVAREZ** para que en el ámbito de sus competencias de conformidad con la normatividad vigente (Ley 1751 de 2015 y Ley 1955 de 2019) y con ocasión a la desidia de hacer entrega de los pañales a la agenciada especial **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con la **C.C.No.20.662.670 de Jerusalén** la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS-EPS-S**, representada por el Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, habida consideración a que la atención y prestación de los servicios de salud y la entrega de insumos continúa menguada al tenor del **octavo incidente de desacato** que se ha presentado en su contra, informe a este Despacho Judicial si la citada **EPS**:

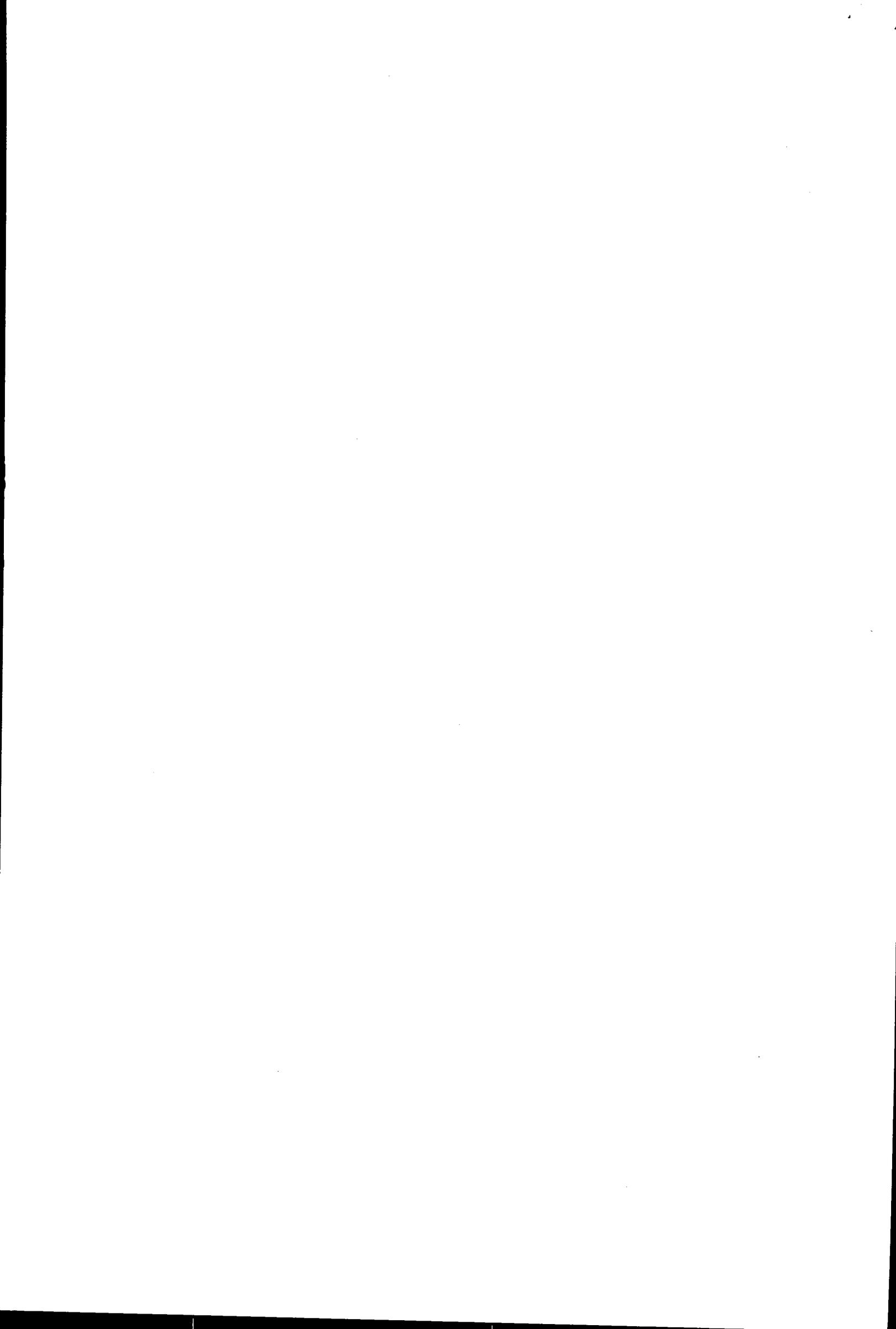
a) Tiene vigente vínculo contractual para el suministro de pañales a sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Régimen Subsidiado.

b) Si cuenta con el respectivo presupuesto para honrar el contrato de prestación de los servicios de salud y la disponibilidad para satisfacer la demanda de insumos.

c) Si hay evidencia para concluir la existencia de falta de disponibilidad para la entrega de los insumos o que su actuar es caprichoso para hacer caso omiso en la entrega de pañales.

2.1 Solicitar al Señor **SECRETARIO DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, doctor **GILBERTO ALVAREZ** que a la mayor brevedad y en términos de la contratación vigente haga cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el **28 de abril de 2017** por parte del Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** en su condición de representante legal de la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS-EPS-S** y se tomen los correctivos para que la queja de la incidentante surta los efectos sancionatorios a que diere lugar en el presente trámite en donde funge como accionante **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con la **C.C.No.20.662.670 de Jerusalén** en condición de discapacitada y agenciada de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**.

3. Requerir a la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS-EPS-S**, representada por el Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** y/o quien haga sus veces para que en el término improrrogable de un (1) día, informe si se ha dado



cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido en el asunto de la referencia el **28 de abril de 2017**, es decir, prestarle a la agenciada especial **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR, identificada con la C.C.No.20.662.670 de Jerusalén** la atención integral en salud y que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada y sus **IPS'S** han efectuado para tal fin, pero especialmente, se repite, en prestarle una atención médica integral en el sentido de realizar la entrega de los pañales que corresponde a las órdenes de la vigencia del año 2020 cuyo saldo arroja una cantidad de **600 pañales**, así como a las orden médica que se le radicaran el 10 de febrero de 2021 para el suministro de **360 pañales**; así mismo y en el evento de la no autorización y entrega: (a) rendir las explicaciones de las circunstancias que han generado la demora en la entrega; (b) Si existe vigente vínculo contractual para el suministro de pañales a sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Régimen Subsidiado; (c) si cuenta con el respectivo presupuesto para honrar el contrato de prestación de los servicios de salud y la disponibilidad para satisfacer la demanda de insumos y (d) si hay evidencia para concluir la existencia de falta de disponibilidad para la entrega de los insumos o que su actuar es caprichoso para hacer caso omiso en la entrega de pañales.

4. Requerir a la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS-EPS-S**, representada por el Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** y/o quien haga sus veces para que proceda en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el **28 de abril de 2017** y dar las explicaciones que considere necesarias respecto de las manifestaciones realizadas por la parte afectada al tenor del escrito incidental.

5. Integrar este trámite incidental el expediente íntegro de la acción de tutela de la referencia.

La Secretaría del Despacho ha de librar a las partes las comunicaciones a que diere lugar de manera inmediata adjuntando copia de esta determinación a través de los medios tecnológicos y hacer entrega de manera física a la Oficina de la incidentada en esta municipalidad.

Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

jrpmaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 26 de marzo de 2021
Oficio No. 00058

Doctor:

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
Superintendente Nacional de Salud
Bogotá D.C.

Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA	
Radicación	:	253684089001 2017 00041 00	
Accionante	:	Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente	oficioso
		de Luz Ángela Contreras Welfar	
Accionado	:	ECOOPSOS EDD-EPS-S	
Actuación	:	<u>Incidente de Desacato No 8</u>	

Respetuosamente me permito comunicar a Usted, que mediante providencia del 25 de marzo de 2021, se ordenó informe a este Despacho Judicial qué sanciones y/o correctivos se han impuesto al representante legal de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS-EPS-S, Señor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA con ocasión a su desidia de hacer entrega de los pañales a la agenciada especial LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR, identificada con la C.C.No.20.662.670 de Jerusalén, habida consideración que la atención y prestación de los servicios de salud y la entrega de insumos continúa menuada al tenor del **OCTAVO** incidente de desacato que se ha presentado e, igualmente, para que a la mayor brevedad haga cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2017 y se tomen los correctivos para que la queja de la incidentante surta los efectos sancionatorios a que diere lugar, de conformidad al ámbito de sus competencias con la normatividad vigente (Ley 1098 de 2006, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y Ley 1949 de 2019).

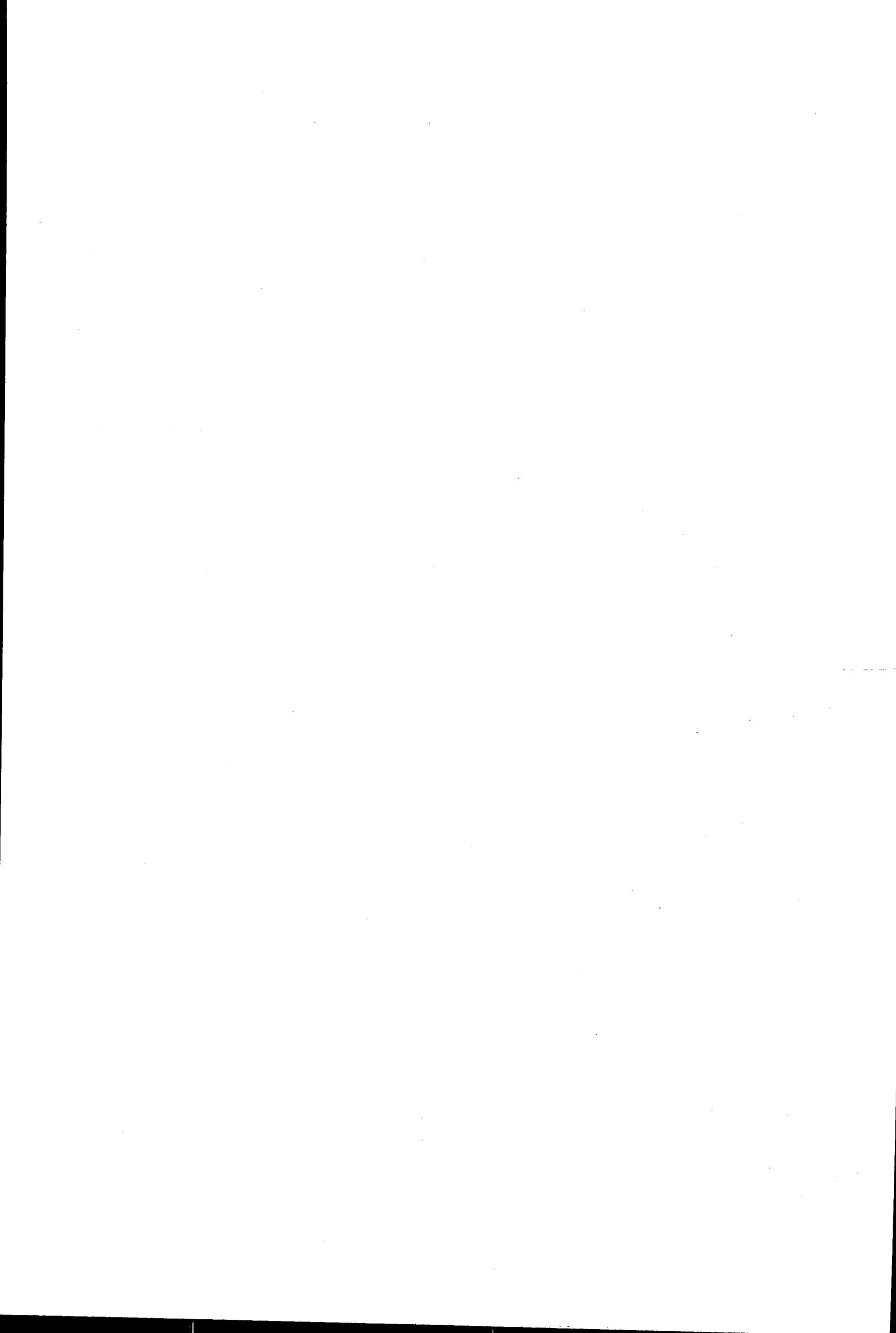
Téngase en cuenta que la respuesta a la presente puede ser remitida vía correo electrónico a jrpmaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adjunto copia del escrito incidental y de la providencia citada.

Atentamente,

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria





NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalen
<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 2:07 PM

Para: Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (13 MB)

2017-0041 AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021.pdf; Correo_ Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalen - Outlook.pdf; FALLO DE TUTELA.pdf; FORMULAS CARMEN WELFAR.pdf; Oficio No. 00058.pdf; ORDÉN MÉDICA.pdf; SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA
Palacio Municipal**

**jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Móvil: 317 436 4334**

Doctor:

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
Superintendente Nacional de Salud
Bogotá D.C.

Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	:	253684089001 2017 00041 00
Accionante	:	Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca
	:	agente oficioso de Luz Ángela Contreras Welfar
Accionado	:	ECOOPSOS EDD-EPS-S
Actuación	:	<u>Incidente de Desacato No 8</u>

Comendidamente me permito remitirle la documentación pertinente al incidente de desacato de la referencia

Atentamente,

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS

Entregado: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

postmaster@supersalud.gov.co <postmaster@supersalud.gov.co>

Vie 26/03/2021 2:08 PM

Para: Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Rocio Rocha Cantor

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
Palacio Municipal

jpmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 26 de marzo de 2021
Oficio No. 00059

Doctor:

GILBERTO ÁLVAREZ
Secretario de Salud de Cundinamarca
Bogotá D.C.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 253684089001 2017 00041 00
Acclonante : Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente oficioso de Luz
Ángela Contreras Welfar
Acclonado : ECOOPSOS EDD-EPS-S
Actuación : Incidente de Desacato No 8

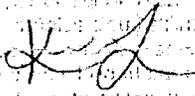
Respetuosamente me permito comunicarle a Usted, que mediante providencia del 25 de marzo de 2021, se ordenó informe a este Despacho Judicial si la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS-EPS-S representada por el Señor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA: (i) tiene vigente vínculo contractual para el suministro de pañales a sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Régimen Subsidiado, (ii) si cuenta con el respectivo presupuesto para honrar el contrato de prestación de los servicios de salud y la disponibilidad para satisfacer la demanda de insumos y (iii) si hay evidencia para concluir la existencia de falta de disponibilidad para la entrega de los insumos o que su actuar es caprichoso para hacer caso omiso en la entrega de pañales; lo anterior con ocasión a la desidia de hacer entrega de los pañales a la agenciada especial LUZ-ÁNGELA CONTRERAS WELFAR, identificada con la C.C.No.20.662.670 de Jerusalén, habida consideración a que la atención y prestación de los servicios de salud y la entrega de insumos continúa menguada al tenor del OCTAVO incidente de desacato que se ha presentado en contra de la citada EPS, de conformidad al ámbito de sus competencias con la normatividad vigente (Ley 1751 de 2015 y Ley 1955 de 2019).

Por lo anterior se le solicita que a la mayor brevedad y en términos de la contratación vigente haga cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2017 por parte del Señor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA en su condición de representante legal de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS-EPS-S y se tomen los correctivos para que la queja de la incidentante surta los efectos sancionatorios a que diere lugar en el presente trámite en donde funge como accionante LUZ-ÁNGELA CONTRERAS WELFAR, identificada con la C.C.No.20.662.670 de Jerusalén en condición de discapacitada y agenciada de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA.

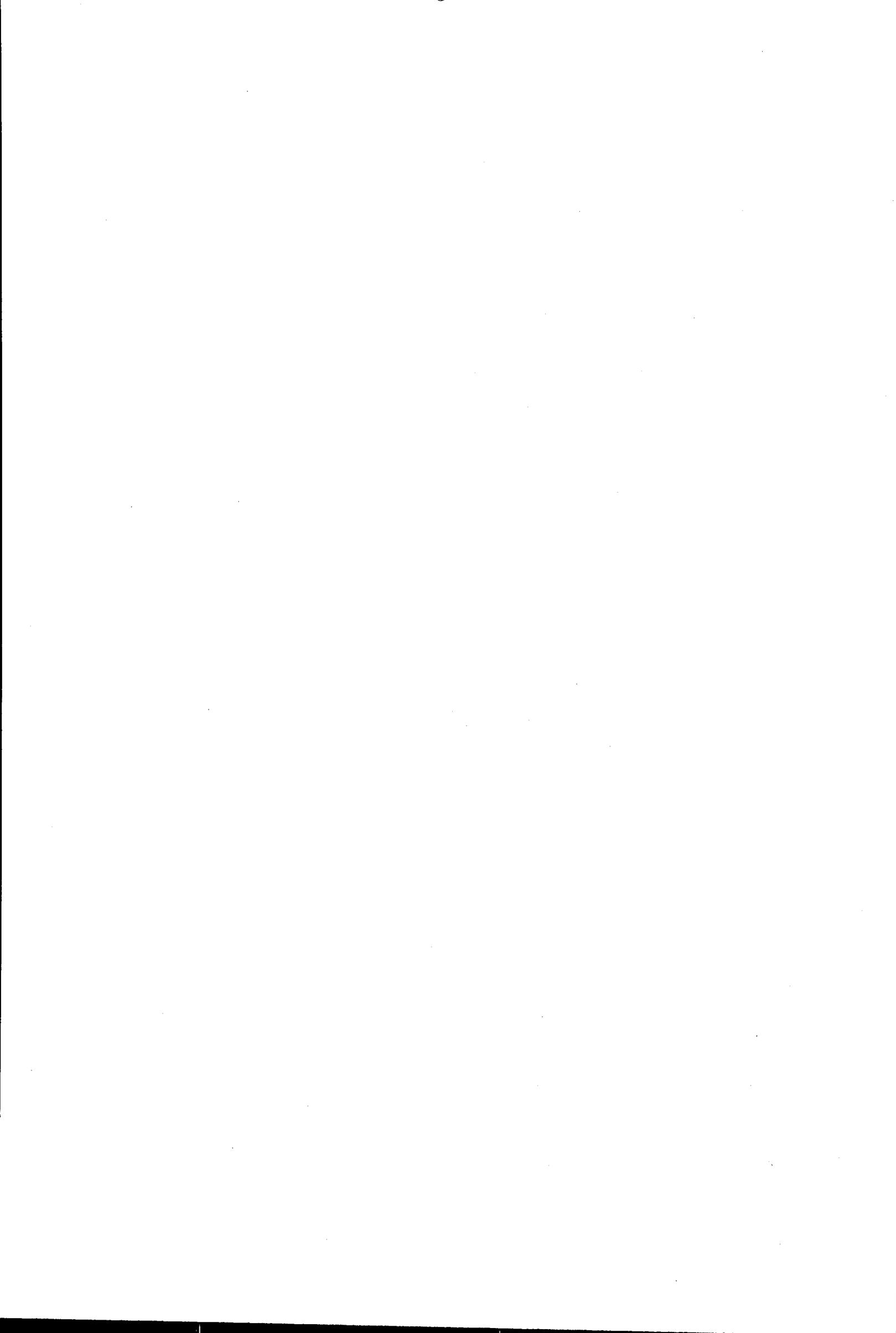
Téngase en cuenta que la respuesta a la presente puede ser remitida vía correo electrónico a jpmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adjunto copia del escrito incidental y de la providencia citada.

Atentamente,


KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria





20

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem

<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 2:13 PM

Para: liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

7 archivos adjuntos (13 MB)

2017-0041 AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021.pdf; Correo_ Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem - Outlook.pdf; FALLO DE TUTELA.pdf; FORMULAS CARMEN WELFAR.pdf; ORDÉN MÉDICA.pdf; SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO.pdf; Oficio No. 00059.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA**

Palacio Municipal

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Móvil: 317 436 4334

Doctor:

GILBERTO ÁLVAREZ

Secretario de Salud de Cundinamarca
Bogotá D.C.

Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	:	253684089001 2017 00041 00
:	:	Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente oficioso de Luz
Ángela Contreras Welfar	:	
Accionado	:	ECOOPSOS EDD-EPS-S
Actuación	:	<u>Incidente de Desacato No 8</u>

Comedidamente me permito remitirle la documentación pertinente al incidente de desacato de la referencia

Atentamente,

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal

Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	:	253684089001 2017 00041 00
:	:	Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente oficioso de Luz
Ángela Contreras Welfar	:	
Accionado	:	ECOOPSOS EDD-EPS-S
Actuación	:	<u>Incidente de Desacato No 8</u>

Entregado: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

postmaster@cundinamarca.gov.co <postmaster@cundinamarca.gov.co>

Vie 26/03/2021 2:14 PM

Para: liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[liliana cano](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
Palacio Municipal
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 26 de marzo de 2021
Oficio No. 00060

Doctor:

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA

Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos EDD-EPS-S
Bogotá D.C.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 253684089001 2017 00041 00
Accionante : Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente
oficioso de Luz Ángela Contreras Welfar
Accionado : ECOOPSOS EDD-EPS-S
Actuación : Incidente de Desacato No 8

Respetuosamente me permito comunicarle que mediante auto del 25 de marzo de 2021, se ordenó **REQUERIRLO** para que en el término improrrogable de **UN DÍA** de cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido en el asunto de la referencia el 28 de abril de 2017, es decir, prestarle a la agenciada especial **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con la **C.C.No.20.662.670** de Jerusalén la atención integral en salud y que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada y sus **IPS'S** han efectuado para tal fin, pero especialmente, se repite, en prestarle una atención médica integral en el sentido de realizar la entrega de los pañales que corresponde a las órdenes de la vigencia del año 2020 cuyo saldo arroja una cantidad de **600 PAÑALES**, así como a las orden médica que se le radicaran el 10 de febrero de 2021 para el suministro de **360 PAÑALES**; así mismo y en el evento de la no autorización y entrega: (a) rendir las explicaciones de las circunstancias que han generado la demora en la entrega; (b) Si existe vigente vínculo contractual para el suministro de pañales a sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Régimen Subsidiado; (c) si cuenta con el respectivo presupuesto para honrar el contrato de prestación de los servicios de salud y la disponibilidad para satisfacer la demanda de insumos y (d) si hay evidencia para concluir la existencia de falta de disponibilidad para la entrega de los insumos o que su actuar es caprichoso para hacer caso omiso en la entrega de pañales.

Igualmente, se le **REQUIERE** para que proceda en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 28 de abril de 2017 y dar las explicaciones que considere necesarias respecto de las manifestaciones realizadas por la parte afectada al tenor del escrito incidental.

Téngase en cuenta que la respuesta a la presente puede ser remitida vía correo electrónico a jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adjunto copia del escrito incidental y de la providencia citada.

Atentamente,

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria



Recibido
Marcada Pendiente
Gestora.
Fecha 05/04/21.
Hora 12:33 P.m.



NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem

<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 2:23 PM

Para: requerimientos@ecoopsos.com.co <requerimientos@ecoopsos.com.co>; tutelas@ecoopsos.com.co <tutelas@ecoopsos.com.co>

📎 7 archivos adjuntos (13 MB)

2017-0041 AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021.pdf; Correo_ Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem - Outlook.pdf; FALLO DE TUTELA.pdf; FORMULAS CARMEN WELFAR.pdf; Oficio No. 00060.pdf; ORDÉN MÉDICA.pdf; SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Móvil: 317 436 4334

Doctor:

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA

Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos EDD-EPS-S
Bogotá D.C.

Referencia : **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación : **253684089001 2017 00041 00**
: **Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente oficioso de Luz Ángela Contreras Welfar**
Accionado : **ECOOPSOS EDD-EPS-S**
Actuación : **Incidente de Desacato No 8**

Comedidamente me permito remitirle la documentación pertinente al incidente de desacato de la referencia

Atentamente,

Entregado: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

postmaster@ecoopsos.com.co <postmaster@ecoopsos.com.co>

Vie 26/03/2021 2:24 PM

Para: tutelas@ecoopsos.com.co <tutelas@ecoopsos.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tutelas@ecoopsos.com.co

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Entregado: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

postmaster@ecoopsos.com.co <postmaster@ecoopsos.com.co>

Para: tutelas@ecoopsos.com.co <tutelas@ecoopsos.com.co>

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem

<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 2:30 PM

Para: MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

1 archivos adjuntos (169 KB)

2017-0041 AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN -- CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Móvil: 317 436 4334

Doctora

MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ

Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca

Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	:	253684089001 2017 00041 00
:	:	Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente oficioso de Luz
Ángela Contreras Welfar	:	
Accionado	:	ECOOPSOS EDD-EPS-S
Actuación	:	<u>Incidente de Desacato No 8</u>

Comedidamente me permito remitirle auto del 25 de marzo de 2021 pertinente al incidente de desacato de la referencia.

Atentamente,

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADk5MjI5YTEzLTljOWMjNGVky05ZTRiLWU5ZDc0YTAzNTgwNwAQAP7K7IHK5ExDi0XoBeWW31...> 1/2

ACCIÓN DE TUTELA
 253684089001 2017 00041 00
 Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente oficioso de Luz
 Ángela Contreras Welfar
 ECOOPSOS EDD-EPS-S
 Incidente de Desacato No 8

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 26/03/2021 2:31 PM

Para: MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ (personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Para: MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ (personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com)

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Oficina o Seccional: REGIONAL CUNDINAMARCA		Lugar: JERUSALEN CUNDINAMARCA- USI JERUSALEN
* Acta No. _____	Fecha: 07 DE JUNIO DE 2019	Hora: 8:00 P.M

Objetivo

Entrega de Insumos PAÑALES ETAPA M CANTIDAD 360

Orden del Día

1. *Presentación*
2. *Entrega*
3. *final*

Desarrollo

En el municipio de Jerusalen Cundinamarca siendo las 8:00 P.M la promotora ANA MARCELA PERDOMO JIMENEZ del Municipio de Jerusalen Cundinamarca se dirige a la casa de la usuaria LUZ ANGELA CONTRERAS identificado con el carnet No. 0606000053 a fin de realizar entrega de trescientos sesenta (360) PAÑALES ETAPA M ADULTO, los cales son requeridas por el mencionado Usuario.

Se le hace entrega de trescientos sesenta pañales (360) al usuario LUZ ANGELA CONTRERAS manifestándole que a la fecha la entidad ECOOPSOS EPS SAS se encuentra a PAZ y SALVO en lo relacionado con la entrega de los trescientos sesenta pañales los cuales fueron requeridos por parte de la señor LUZ ANGELA CONTRERAS a la entidad PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

De igual manera la señora CARMEN ROSA WELFAR DE CONTRERAS identificada con la C.C. No. 20.662183 madre de la usuaria LUZ ANGELA CONTRERAS WELFAR manifiesta quedar a satisfacción con la entrega de los trescientos sesenta (360) pañales.

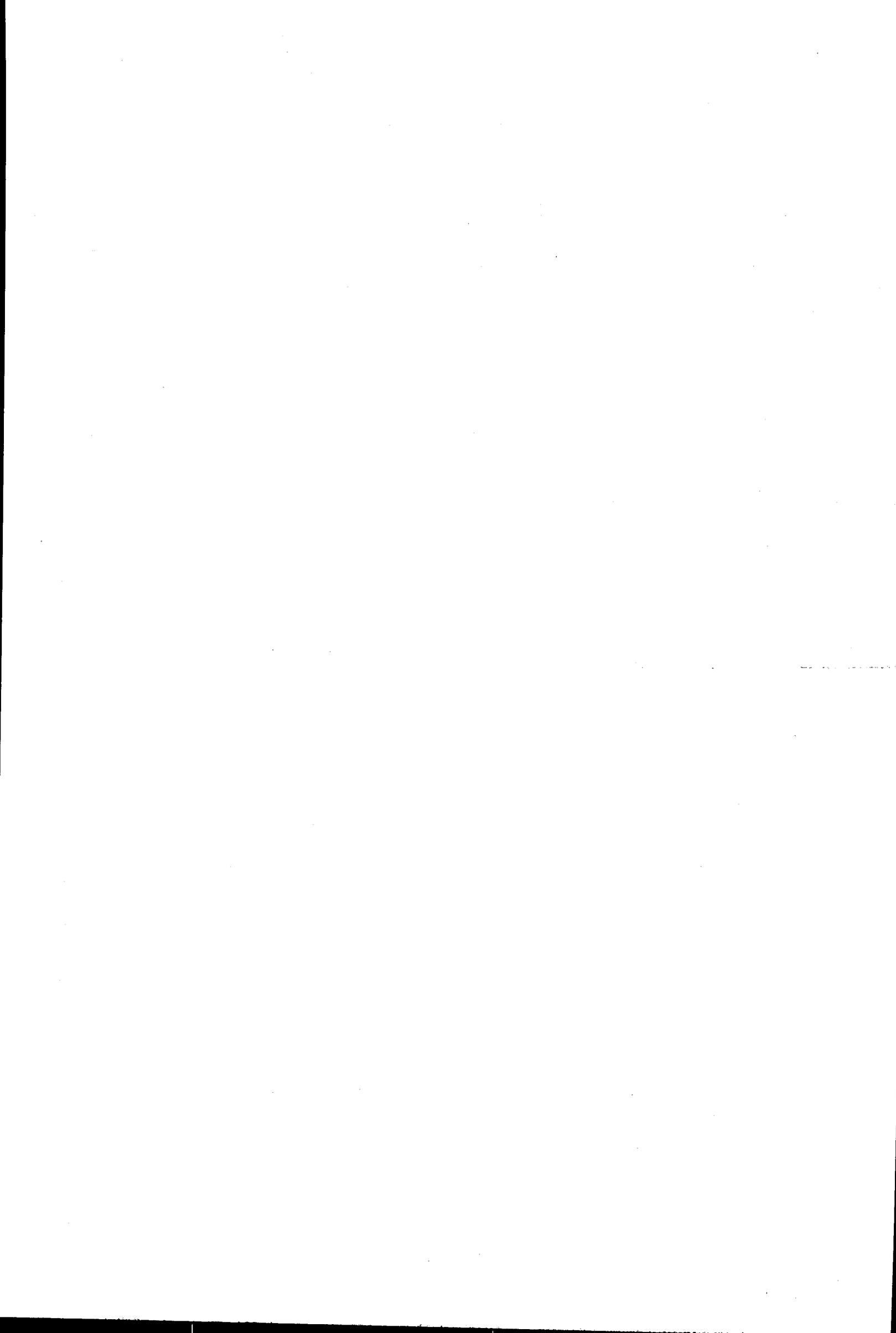
Para constancia de lo anterior se firma siendo las 8:30 P.m de la noche del día 07 de junio de 2019.

Tareas o Compromisos

Actividad (es).	Responsable(s).	Fechas	
		Ejecución	Seguimiento
PAÑALES TALLA M ADULTO TRESCIENTOS SESENTA (360)	ANA MARCELA PERDOMO		

Asistencia

Nombre	Cargo	Firma
LUZ ANGELA CONTRERAS WELFAR CARMEN ROSA WELFAR DE CONTRERAS	USUARIO MADRE DE LA USUARIA	<i>Carmen R Welfar</i>
ANA MARCELA PERDOMO	PROMOTORA DIAPI	<i>Ana Marcela Perdomo Jimenez</i>





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	*202131200391011*
Fecha:	*30-03-2021*
Dependencia	*DEPENDENCIA* *Grupo de seguimiento a providencias judiciales*
Expediente	20203120245201061E

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2021

Doctor

JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO

Representante Legal

ECOOPSOS EPS

Av. Boyacá No. 50-34

requerimientos@ecoopsos.com.co; ecoopsos@ecoopsos.com.co

Bogotá D.C.

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Referencia: 202182300480832

Respetado Doctor Esquivel

En atención a las diferentes comunicaciones a través de las cuales, esta Superintendencia tuvo conocimiento de solicitudes y ordenes dentro de la acción de tutela de una usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia conferidas a la Superintendencia Nacional de Salud a través de los artículos 18 y 19 del Decreto 2462 de 2013, se requiere por **segunda vez** a fin que informe las acciones desplegadas con relación a lo siguiente:

USUARIA	D.I.	DESPACHO JUDICIAL	ACCIÓN DE TUTELA	ORDEN JUDICIAL	NURC PRIMER REQ.
Luz Angela Contreras Welfar	20662670	Juzgado Promiscuo Municipal Jerusalén - Cundinamarca	2017-00041	Dar cumplimiento al fallo, garantizando la entrega de los pañales desechables talla M, conforme a las ordenes médicas y de manera periódica.	202031201451501 del 3/12/2020

Por lo anterior, se solicita remitir los documentos físicos o magnéticos que den soporte a su respuesta y a los siguientes puntos de manera ordenada, clara y legible:

1. Informe cada una de las gestiones adelantadas por la entidad que usted preside para dar cumplimiento a la providencia judicial que amparó los derechos fundamentales de la anterior usuaria, indicando cada una de las autorizaciones emitidas **para la entrega de los pañales desechables talla M.**

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10
PBX (571) 744 2000 - Bogotá
www.supersalud.gov.co



2. Remita a este de control, una relación en la que se evidencie cada una de las entregas realizadas a la usuaria, en las que se detalle el número de pañales entregado, así mismo allegue las constancias de entrega.
3. Indique si a la fecha la usuaria en mención tiene otros servicios médicos, medicamentos o tecnologías en salud pendientes de autorizar, asignar, practicar o entregar; en caso afirmativo explique las circunstancias de hecho y de derecho de esta situación.

Lo anterior en razón a que Ecoopsos EPS, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante el radicado No. 202031201451501 del 3/12/2020.

Teniendo en consideración que este es el **segundo requerimiento** de información frente a la acción de tutela referida en la tabla, se le exhorta para que remita toda la información relacionada con las gestiones adelantadas para garantizar los derechos fundamentales a la salud de la usuaria, las cuales ya debieron haber sido reportadas al respectivo despacho judicial. Para el efecto cuenta con el termino de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación.

Es importante indicar que la salud es un derecho fundamental y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento en salud; así mismo, el incumplimiento de sus deberes, tal como lo disponen los artículos 130 y 130A de la Ley 1438 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 1949 de 2019, puede acarrear sanciones administrativas tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Ana Maria Baptista Farias

ANA MARÍA BAPTISTA FARIAS
Coordinadora Grupo de seguimiento a providencias judiciales (E)

Proyectó: Ana Mercedes Vidal Becerra
Revisó: Ana María Baptista Farias
Aprobó: ANA MARÍA BAPTISTA FARIAS



26

Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: superargo@supersalud.gov.co

Destinatario: requerimientos@ecoopsos.com.co

Asunto: Supersalud: Envío electrónico de radicado No. 202131200391011 Correo Certificado

Constancia de envío: 2021-mar-30 09:48:18 GMT-05:00

IP: 34.207.50.94

Constancia de entrega en servidor de correo: 2021-mar-30 09:48:20 GMT-05:00

Correo electrónico: requerimientos@ecoopsos.com.co

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.6.0 <01000178839b545d-7a09e9a2-d0b8-49ab-baaa-3db612c467e2-000000@email.amazonses.com> [InternalId=21341692505213,

Hostname=DM6PR07MB5049.namprd07.prod.outlook.com] 12162 bytes in 1.578, 7.526 KB/sec Queued mail for delivery

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- **Nombre:** 20213120039101100001.pdf - **Tamaño:** 89862 bytes



LEY 1712

DE 2014



CERTIFICADO POR
ELECTRÓNICA

Referencia. 202131200391011

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Para los fines pertinentes en el siguiente link podrá visualizar el radicado 202131200391011 de la Superintendencia Nacional de Salud:

Ver adjuntos

[20213120039101100001.pdf](#)



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
	Para responder este documento favor citar este número:
Rad No:	*202031201451501*
Fecha	*03-12-2020*
Dependencia	*DEPENDENCIA* *Grupo de seguimiento a providencias judiciales*
Expediente:	**

Doctor:

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO
 REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
 ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S
 AVENIDA BOYACÁ N° 50 - 34
tutelas@ecoopsos.com.co
 BOGOTÁ D.C.

Asunto: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN**
 Referenciado: **PQRD-19-0342566**

Respetado Doctor Esquivel:

En atención a la comunicación recibida por esta Superintendencia, a través de la cual se tuvo conocimiento del trámite de la acción de tutela de una usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia conferidas a la Superintendencia Nacional de Salud a través de los artículos 18 y 19 del Decreto 2462 de 2013, se requiere que informe las acciones desplegadas con relación a lo siguiente:

N°	RAD	USUARIO	ID	ENTIDAD	DESPACHO JUDICIAL	ACCIÓN DE TUTELA	SERVICIOS REQUERIDOS
1	PQRD-19-0342566	PERSONERO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA Agente oficioso de LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR	CC 20662670	ECOOPSOS EPS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA	DESACATO 2017-00041	DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2017; EN EL SENTIDO DE BRINDARLE LA ATENCIÓN INTEGRAL QUE REQUIERE LA USUARIA, EN CUANTO A LAS CONSULTAS MEDICAS, EXÁMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS (ENTREGA DE PAÑALES CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO A NOVIEMBRE DEL 2020) SIN DILACIONES Y EN EL TIEMPO OPORTUNO.

Por lo anterior, se solicita remitir los documentos físicos o magnéticos que den soporte a su respuesta y a los siguientes puntos de manera ordenada, clara y legible:

1. Informe cada una de las gestiones adelantadas por la entidad que usted preside para dar cumplimiento a la orden judicial, que amparó los derechos fundamentales de la anterior usuaria, indicando cada una de las autorizaciones emitidas para los servicios médicos requeridos por esta, así como las constancias del suministro efectivo de dichos servicios.

2. Indique si a la fecha, la usuaria en mención tiene otros servicios médicos, medicamentos o tecnologías en salud pendientes de autorizar, asignar, practicar o entregar; en caso afirmativo explique las circunstancias de hecho y de derecho de esta situación.

Para atender el presente requerimiento, cuenta con el término de **Diez (10) Días Hábiles**, los cuales comienzan a regir a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo del presente oficio.

Finalmente, es importante indicar que la salud es un derecho fundamental y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento en salud; así mismo, el incumplimiento de sus deberes, tal como lo disponen los artículos 130 y 130A de la Ley 1438 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 1949 de 2019, puede acarrear sanciones administrativas tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:

Natalia Del Pilar Alfonso Villamil

NATALIA DEL PILAR ALFONSO VILLAMIL
Coordinadora Grupo de seguimiento a providencias judiciales

Proyectó: Hilario Ramos Cano

Revisó: Natalia Del Pilar Alfonso Villamil

Aprobó: NATALIA DEL PILAR ALFONSO VILLAMIL



Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: superargo@supersalud.gov.co

Destinatario: tutelas@ecoopsos.com.co

Asunto: Supersalud: Envío electrónico de radicado No. 202031201451501 Correo Certificado

Constancia de envío: 2020-dec-03 11:27:25 GMT-05:00

IP: 34.207.50.94

Constancia de entrega en servidor de correo: 2020-dec-03 11:27:27 GMT-05:00

Correo electrónico: tutelas@ecoopsos.com.co

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.6.0 <01000176296e09a6-1f07caef-60d9-42e0-afad-769a97f89596-000000@email.amazonses.com> [InternalId=67439576488868, Hostname=CY4PR07MB2855.namprd07.prod.outlook.com] 10943 bytes in 0.103, 103.182 KB/sec
Queued mail for delivery

Constancia de clic: 2020-dec-10 08:10:42 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows.NT.10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.88 Safari/537.36
IP: 186.117.128.154

Constancia de clic: 2020-dec-10 08:11:06 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.88 Safari/537.36
IP: 186.117.128.154

Constancia de abierto: 2020-dec-10 08:11:38 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.88 Safari/537.36
IP: 186.117.128.154

Constancia de abierto: 2020-dec-10 09:11:00 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.88 Safari/537.36
IP: 52.96.43.189

Constancia de abierto: 2020-dec-10 09:20:48 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.88 Safari/537.36
IP: 52.96.43.189

Constancia de abierto: 2020-dec-10 11:11:21 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/87.0.4280.88 Safari/537.36
IP: 40.97.229.189

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (3 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- **Nombre:** 20203120145150100001.pdf - **Tamaño:** 126513 bytes

Gestión de seguridad electrónica



- Nombre: 20203120145150100001.pdf

- Tamaño: 126513 bytes

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	202111000394011
Fecha:	30-03-2021
Dependencia	1100 Oficina Asesora Jurídica
Expediente	20211120010300046E

Bogotá,

DOCTOR (A)

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERUSALÉN

NR

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

317 436 4334

Cundinamarca

Jerusalén

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Referencia: 202182300480832, Viernes, 26 de Marzo de 2021

CUMPLIMIENTO DE FALLO-INCIDENTE DE DESACATO

ACCION DE TUTELA No.: 2017-00041

ACCIONANTE: LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR

ACCIONADO: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS-EPS-S

AUTO No. 08 de marzo 25 de 2021

Respetado Señor(a):

ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019 con Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019 y mediante la Resolución No. 001528 del 16 de marzo de 2020 "*Se delega el ejercicio de sus funciones*", facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, procedo a contestar el incidente de desacato-Cumplimiento de fallo de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Página 1 de 8

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10
PBX (571) 744 2000 • Bogotá
www.supersalud.gov.co

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, solicita que se dé estricto cumplimiento al fallo del 28 de abril de 2017.

(...)

Primero : TUTELAR los derechos constitucionales a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la vida digna de la agenciada **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.662.670 de Jerusalén.

Segundo : ORDENAR a la ENTIDAD **COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S**, a través de su representante legal **MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS** y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, que de **MANERA INMEDIATA** autorice y entregue a la agenciada **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.662.670 de Jerusalén, el medicamento **LACOSAMIDA TABLETAS POR 20 MG** y el suministro de 360 pañales cada tres meses y en el evento que no sean entregados en la oportunidad en la que acude la agenciada a la IPS encargada del abastecimiento, deberá llevar los medicamentos al domicilio de la misma en un término no superior a 48 horas contadas a partir del momento en que la usuaria acudió a solicitar la entrega o en su defecto deberá acarrear los gastos que le ocasione el traslado a la paciente hasta la IPS encargada de hacer la entrega.

Tercero : ORDENAR a la ENTIDAD **COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S**, a través de su representante legal **MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS** y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubieren hecho, garantice la atención integral en salud, que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada e IPS'S efectúen para tal fin y

donde se incluyan eso sí el pago del costo del desplazamiento y hospedaje del paciente y de su acompañante las veces que lo requiera para asistir a los controles, procedimientos, citas médicas y especializadas, que se realicen fuera del lugar de su residencia, de acuerdo con sus necesidades y especificaciones prescritas por sus médicos tratantes.

Cuarto : **ORDENAR** compulsar copias de esta providencia y del expediente, con destino a la SuperIntendencia Nacional de Salud para que en el ámbito de su competencia analice lo que sea procedente frente a la actitud asumida por la por la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S**, a través de su representante legal **MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS**.

Quinto : **NOTIFICAR** esta decisión a la accionante y a la accionada por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Sexto : **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

(...)

II. REQUERIMIENTO:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, en Auto No. 8 del 25 de marzo de 2021, requiere a la Superintendencia respecto del cumplimiento del fallo del 26 de abril de 2017, en lo siguiente términos:

(...)

1. Oficiar al Señor SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, doctor FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL para que en el ámbito de sus competencias de conformidad con la normatividad vigente (Ley 1098 de 2006, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y Ley 1949 de 2019) informe a este Despacho Judicial

qué sanciones y/o correctivos se han impuesto al representante legal de la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS-EPS-S**, Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** con ocasión a su desidia de hacer entrega de los pañales a la agenciada especial **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con la **C.C.No.20.662.670 de Jerusalén**, habida consideración que la atención y prestación de los servicios de salud y la entrega de insumos continúa menguada al tenor del **octavo incidente de desacato** que se ha presentado e, igualmente, para que a la mayor brevedad haga cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2017 y se tomen los correctivos para que la queja de la incidentante surta los efectos sancionatorios a que diere lugar.

(...)

III. ACTUACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Superintendencia Nacional de Salud en estricto cumplimiento de su deber legal, una vez requerida a la Delegada para Protección al Usuario informa que, en atención a lo solicitado se adelantó lo siguiente:

*"...Por medio del presente me permito informar las acciones que se han adelantado desde la Delegada para la Protección al Usuario conforme a sus competencias en el caso de la usuaria **Luz Ángela Contreras Welfar**:*

Se evidencia en el aplicativo Gestión PQRD que, el 8 de junio del 2019 la usuaria presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud un reclamo por los presuntos incumplimientos por parte de ECOOPSOS EPS.

El reclamo fue radicado mediante el código PQRD-19-0342566, y en cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2.3 Instrucciones, del numeral 2. del Capítulo Primero, del Título VII, de la Circular Única se corrió traslado de la PQRD a ECOOPSOS EPS.

La aludida EPS dio respuesta el 13 de junio de 2019, indicando lo siguiente:

*(...) "Teniendo en cuenta el motivo objeto del derecho de petición mediante el cual solicita a la entidad Entrega de Pañales (Total 360), le informamos que nuestra Entidad realizó la correspondiente gestión para la consecución de los insumos con el proveedor **MACROMED**, por lo tanto, informamos que se realizó entrega efectiva de los insumos el día 7 de junio de 2019 como se evidencia en el Acta de Entrega de Insumos Adjunta al presente Oficio con (1) folio. Con relación a la entrega del medicamento **Lacosamida 100mg**, fórmula correspondiente al mes de junio de manera respetuosa nos permitimos indicar que puede acercarse a la **Farmacia Capitada** en su municipio, correspondiente a **SOLINSA GC SAS** para reclamar el medicamento." (...)*

Ahora bien, en atención al Auto del 1° de diciembre de 2020, el Grupo de Seguimiento a Providencias Judiciales requirió a ECOOPSOS EPS bajo el radicado **No. 202031201451501** el 3/12/2020, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte de la EPS vigilada.

N°	RAD	USUARIO	ID	ENTIDAD	DESPACHO JUDICIAL	ACCIÓN DE TUTELA	SERVICIOS REQUERIDOS
1	PQRD-19-0342566	PERSONERO MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA Agente oficioso de LUZ ANGELA CONTRERAS WELFAR	CC 20662670	ECOOPSOS EPS	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA	DESACATO 2017-00041	DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2017, EN EL SENTIDO DE BRINDARLE LA ATENCION INTEGRAL QUE REQUIERE LA USUARIA, EN CUANTO A LAS CONSULTAS MEDICAS, EXÁMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS. (ENTREGA DE PAÑALES CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO A NOVIEMBRE DEL 2020) SIN DILACIONES Y EN EL TIEMPO OPORTUNO

Se está acreditando que la Comunicación 202031201451501, fue remitida al correo electrónico: tutelas@ecoopsos.com.co (Se anexa Planilla de envío).

Por lo anterior, se procedió a requerir por segunda vez a ECOOPSOS EPS mediante el radicado **No. 202131200391011**.

USUARIA	D.I.	DESPACHO JUDICIAL	ACCIÓN DE TUTELA	ORDEN JUDICIAL	NURC PRIMER REQ.
Luz Angela Contreras Welfar	20662670	Juzgado Promiscuo Municipal Jerusalén - Cundinamarca	2017-00041	Dar cumplimiento al fallo, garantizando la entrega de los pañales desechables talla M, conforme a las ordenes médicas y de manera periódica.	202031201451501 del 3/12/2020

Se está acreditando que la Comunicación 02131200391011, fue remitida a los correos electrónicos: ecoopsos@ecoopsos.com.co y requerimientos@ecoopsos.com.co (Se anexa Planilla de envío).

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, corresponde al mismo juez que amparó los derechos fundamentales asegurar el cumplimiento del fallo de tutela, a cuyo efecto el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

"...La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en el decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden..." (cfr. Sent. T-458 de 2003) (Se subraya y resalta).

En consecuencia, no puede trasladarse la responsabilidad de una actuación típicamente jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud, porque para ello el ordenamiento le ha otorgado verdaderas facultades para hacer cumplir su fallo de tutela (Cfr. art. 27 y 52 Dto. 2591 de 1991).

Importa destacar que la Superintendencia Nacional de Salud **no es superior jerárquico** de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, en razón a que esta Entidad es un organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel central, adscrita al Ministerio de Salud con autonomía administrativa, financiera, técnica y con personería jurídica propia que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control a sus sujetos vigilados, en tanto que las Entidades Promotoras de Salud, pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta, estas últimas que se constituyen mediante escritura pública y deben inscribirse en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. (Cfr. Art. 111 Código de Comercio).

Por lo tanto, esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Frente al procedimiento disciplinario en contra del representante legal de la EPS, hay que señalar que el régimen disciplinario actual establecido en la Ley 734 de 2002, el cual regula las faltas, procedimiento y sanciones de los particulares que desempeñan funciones públicas, es aplicable únicamente por la Procuraduría General de la Nación, en razón a que los particulares no poseen un jefe inmediato ni una vinculación tal con la administración pública, que permita a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades y órganos del Estado adelantar las acciones disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, los destinatarios de este régimen son los representantes legales, los gerentes o su equivalente, los revisores fiscales de las entidades vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, entre las que se encuentran las Empresas Promotoras de Salud.

Lo anterior de conformidad con el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

"Sujetos disciplinables. **El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.**

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva." (Se subraya y resalta).

Igualmente, el artículo 75 de la Ley 734 de 2002, dispone:

"Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión..." (Se subraya y resalta).

Se concluye que las facultades disciplinarias de éste organismo de control, solo están conferidas dentro del marco legal para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Oficina de Control Disciplinario Interno, no así respecto de las Entidades que son sujetos de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, como lo dispone el Decreto 2462 de 2013, ni frente a las personas naturales o jurídicas que administran, dirigen, o representan a las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con lo informado en el párrafo anterior y que se anexa queda demostrado entonces que la Superintendencia Nacional de Salud, realizó los trámites administrativos que le corresponde.

Con lo informado en el párrafo anterior y que se anexa queda demostrado entonces que la Superintendencia Nacional de Salud, realizó los trámites administrativos que le corresponde.

IV. PETICIÓN

Por los argumentos esgrimidos en líneas anteriores, se solicita respetuosamente a ese Despacho Judicial, se dé por cumplida la orden judicial y que por competencia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.

V. ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019.
2. Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019.
3. Copia de la Resolución No. 001528 de marzo 16 de 2020.
4. Primer requerimiento EPS con la comunicación 202031201451501
5. Correo electrónico: tutelas@ecoopsos.com.co de la comunicación 202031201451501

6. Acta de entrega No. RC-GCA-014-01 de la EPS de fecha 7 de junio de 2019
7. Segundo requerimiento EPS con la comunicación 202131200391011
8. Correo electrónico: ecoopsos@ecoopsos.com.co y requerimientos@ecoopsos.com.co de la comunicación 202131200391011

VI. NOTIFICACIONES

Esta Superintendencia las recibirá a través de la Oficina Asesora Jurídica en la Carrera 68 A No. 24B - 10 Torre 3 Piso 9 Edificio Plaza Claro en Bogotá, D.C. correo electrónico snstutelas@supersalud.gov.co

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
ROCIO HUERTAS FIRMA TUTELAS

ROCÍO RAMOS HUERTAS
Asesora

Elaboró: María Nancy Castro Martínez
Copia.:

Anexos: NA

33

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Jessica Cristina Ramirez Alvarez <JessicaC.Ramirez@supersalud.gov.co>

Mar 30/03/2021 4:18 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (2 MB)

1202182300480832_00013.pdf; 1202182300480832_00009.pdf; 1202182300480832_00008.pdf; 1202182300480832_00007.pdf; 1202182300480832_00006.pdf; 1202182300480832_00005.pdf; 1202182300480832.pdf;

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.

Icono reciclaje Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro documento.

Elemento separador decorativo

Jessica Cristina Ramirez Alvarez

Oficina Asesora Jurídica

Profesional Universitario

JessicaC.Ramirez@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000 ext. +22417

D: Carrera 66a N.º 24b-10. Torre 3. | Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co

Logo de la Supersalud

Logo del Ministerio de Salud de Colombia

Elemento separador decorativo

Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Cundinamarca

Consejo Superior de la Judicatura

RECIBIDA
 15 ABR 2021

Recibido hoy. / 5 ABR 2021

Hora: 8:00 AM

Quien Recibe: *[Signature]*

Folios: Recibido por medio electrónico



34

Buscar en Correos y Contactos

SENT ITEMS

CONVERSACIONES POR FECHA

Todos Sin leer Para mí Marcados

- tutelas@ecoopsos.com.co; requerimientos@ecoopso** 1 3 X P

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE 1 9:22

Doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO Gerente Entidad Promotora de Salud del Régim...
- j50ctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co** → 6

RV: Cumplimiento de Fallo de Tutela 2021-00124 del 25 de marzo de 2021 7:37

De: Maria Elena Algarra Castañeda Enviado: lunes, 22 de m...

AYER
- Myriam Jacqueline Ronderos Saavedra** 6

email juzgado Jun 17 03

De: Envío compartido Ante: Maria Elena Algarra Profesional en salud (OPS) Dirección de ase...
- Jhon Eduards Umaña Amezcuita** 6

Autorización para prueba covid, autorización para fluoroscopia Como guía para proce Jun 10 21

Jhon Buenos días Envío para autorizar en cumplimiento fallo de tutela 2320-061071 Ante: M...
- ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** 6

Acción de Tutela 2021-00107 accionante Rigoberto Ubeche Sánchez Jun 9 36

Señores: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Cordial saludo REFERENCIA: Re...
- ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co** 6

Acción de Tutela 2021-00049 accionante Vilma del Valle Moncada Rangel Jun 29 03

Señores: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN...
- LA SEMANA PASADA
- tutelas@convida.com.co; francy.amaya@convida.com.co; gere** → 6

PQRS Cumplimiento Fallo de Tutela 2020-00053 Accionante Diego Alexander Poveda vie 25 03

De: Maria Elena Algarra Castañeda Enviado: viernes, 25 de ...
- j24pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co** 6

Acción de Tutela 2021-00040 accionante Luz Dary Solano Castillo en representación vie 25 03

Señores: JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Cordial Saludo...
- Jhon Eduards Umaña Amezcuita** 1 6

PACIENTE CORDERO FAGA ALIX DONATELLA SC 1153057 EP 3873370 jun 25 03

Jhon buenos días Envío nuevamente para autorizar Ante: Maria Elena Algarra Profesional e...

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

← RESPONDER ← RESPONDER A TODOS → RESEÑALAR ...



Maria Elena Algarra Castañeda

Marcar como no leído

mié 10/03/2021 9:29

Para: tutelas@ecoopsos.com.co; requerimientos@ecoopsos.com.co; ecoopsos@ecoopsos.com.co;

El mensaje se envió con importancia alta

8 documentos adjuntos



Descargar todos

Doctor:

JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO

Gerente

Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado ECOOPSOS EPS SAS

Asunto: Traslado por competencia. Artículo 21 Ley 1755 de 2015. El oficio 0059 en cumplimiento Incidente desacato, Fallo Acción de Tutela 2017-00041 Accionante Luz Ángela Contreras Welfar

Atte.

*Maria Elena Algarra
Profesional en salud (OPS)
Dirección de aseguramiento
Área de Tutelas*



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021537706
ASUNTO: Traslado por competencia. Artículo 21 Ley 1755 de 2015.
Cumplimiento Incidente Desacato fallo Acción de Tutela 2017-00041
Accionante Luz Ángela Contreras Welfar
DEPENDENCIA: 1128 - DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

Bogotá 2021-03-30
SDAS 0257/2021

Doctor:
JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO
Gerente
Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado ECOOPSOS EPS SAS
Avenida Boyacá N° 50-34
Email: tutelas@ecoopsos.com.co; requerimientos@ecoopsos.com.co;
ecoopsos@ecoopsos.com.co
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia. Artículo 21 Ley 1755 de 2015. El oficio 0059 en cumplimiento Incidente desacato, Fallo Acción de Tutela 2017-00041 Accionante Luz Ángela Contreras Welfar

Respetado Doctor Esquivel:

De manera atenta, me permito remitir el oficio del incidente desacato suscrita por la Doctora Katherine Jiménez Cubillos, secretaria del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, mediante el cual nos notifica el incidente desacato tutela N° 2017-00041, interpuesta por la señora Luz Ángela Contreras Welfar, donde requiere:

"...falta de disponibilidad para la entrega de los insumos o que su actuar es caprichoso para hacer caso omiso en la entrega de pañales ; lo anterior con ocasión a la desidia de hacer entrega de los pañales a la agenciada especial **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con la **C.C.No.20.662.670** de Jerusalén, habida consideración a que la atención y prestación de los servicios de salud y la entrega de insumos continúa menuada al tenor del **OCTAVO** incidente de desacato que se ha presentado en contra de la citada **EPS**"

A tal efecto es importante señalar que el cumplimiento del fallo de tutela debe ser atendida de manera prioritaria y urgente, dada que a la fecha la usuaria **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR** con documento identidad **CC. 20.662.670**, registra afiliado activo en régimen Subsidiado

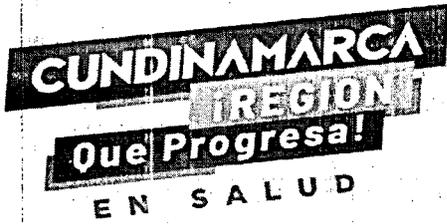


Gobernación de
Cundinamarca



Secretaría de Salud, Sede Administrativa, Calle 26
51-53, Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321
Bogotá, D.C. Tel. 7491550

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	20662670
NOMBRES	LUZ ANGELA
APELLIDOS	CONTRERAS WELFAH
FECHA DE NACIMIENTO	1977
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	JERUSALEN

datos de afiliación:

ACTIVO	EGOPROB EPB BAS	SUBSIDIADO	04/01/2003	31/12/2009	CAREZA DE FAMILIA
--------	-----------------	------------	------------	------------	-------------------

Información registrada en este sistema de registro de la reportada por los Empleados en cumplimiento de la Resolución 4923 de 2015.
De acuerdo a las normas de protección de datos personales, se advierte que la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud es un sistema de información que contiene datos personales de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. La información contenida en este sistema es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de los interesados. La Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud es propiedad de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y no puede ser utilizada para fines ajenos a los que fue creada.
Responsabilidad por la exactitud de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUU, corresponden directamente a su fuente de información en cada caso de las EPB EDC y EPB.
Este sistema de datos contiene una base de datos confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de los interesados. La información contenida en este sistema es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de los interesados.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, este Despacho remite por competencia el citado oficio a fin de que se proceda de conformidad a darle el cumplimiento dentro del término establecido por el JUZGADO. (Anexo oficio)

Así mismo, se solicita remitir un informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación, detallando cada una de las actuaciones y/o procedimientos que hayan realizado frente a la orden impartida, tanto al JUZGADO COMPETENTE, como a la DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CUNDINAMARCA

Anexo (oficio)

Cordialmente,

WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ
Director Operativo

Proyecto: María Elena Algarra
Profesional en Salud - OPS

Copia: Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca



Gobernación de
Cundinamarca



Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321
Bogotá, D.C. Tel. 7491550

[f/CundiGov](https://www.facebook.com/CundiGov) [@CundinamarcaGov](https://www.instagram.com/CundinamarcaGov)
www.cundinamarca.gov.co

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021538059
ASUNTO: TUTELAS
ENVIA: 2602 - OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS SS

Bogotá, 30/03/2021.

Juez

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA.
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN.
Palacio Municipal De Jerusalen – Cundinamarca
Teléfono Móvil: 317 436 4334
Correo Electrónico. jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jerusalén -Cundinamarca

Asunto: Respuesta **REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA INCIDENTE DESACATO** oficio 00059 con auto de fecha 26/03/2021 del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN – CUNDINAMARCA.**
Accionante: Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca, agente oficioso de Luz Ángela Contreras Welfar. **Contra:** ECOOPSOS ESS-EPS-S.

Referencia: Mercurio 2021039641 de fecha 30/03/2021, mediante el cual se notifica el Auto Interlocutorio de fecha 25 de marzo de 2021, Requerimiento surgido dentro del Incidente Desacato Acción de Tutela No. **253684089001 2017 00041 00** del

Respetado juez,

La oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Salud de Cundinamarca encontrándonos dentro del término señalado por su despacho, me permito dar respuesta al seguimiento del incidente de desacato del asunto, informándole que:

Se trasladó por parte de la Dirección de Aseguramiento en Salud de la Secretaria de Salud del Departamento a la ESS-EPS-S ECOOPSOS requerimiento de cumplimiento al incidente de desacato mediante oficio Mercurio No. CE – 2021537706 el cual contenía el oficio SDAS 0257 del 2021-013-30, a fin de que la entidad accionada ECOOPSOS ESS-EPS-S, de respuesta y cumplimiento con lo establecido, en el Auto Interlocutorio de fecha 25 de marzo de 2021, comunicado a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, mediante oficio 00059 de fecha 26/03/2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS - ESS E.P.S` S, a quien le corresponde la atención



Gobernación de
Cundinamarca



Secretaria de Salud, Sede Administrativa, Calle 26
51-53, Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321
Bogotá, D.C. Tel. 7491550

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



integral esto es, el paquete de servicios y tecnologías (antes plan de beneficios en salud) con cargo a la UPC y NO UPC.

En cuanto a la solicitud de tomar medidas sancionatorias, por parte de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, este ente territorial tiene la potestad de inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de los Servicios de Salud pertenecientes a el Departamento y en el entendido que la ESS -EPS-S ECOOPSOS, es un particular el cual tiene autonomía jurídica, económica y administrativamente hablando el ente territorial no sería el llamado a tomar medidas de carácter sancionatorio, si no la Supersalud como lo dice el incidente de desacato No 8 en su numeral primero.

Quedamos atentos a cualquier solicitud adicional

Cordialmente,

ANDREA MANOSALVA MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: José Leonardo Ayala Suarez- OAJ-SSC.
Reviso: Andrea Manosalva Martínez- Jefe -OAJ-SSC



50-CER 303297



57-CER655765



Gobernación de
Cundinamarca



Secretaria de Salud, Sede Administrativa, Calle 26
51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321
Bogotá, D.C. Tel. 7491550

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

37

Documento - 2021039641

gdocumental@cundinamarca.gov.co <gdocumental@cundinamarca.gov.co>

Mar 30/03/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (15 MB)

1001304895.msg; 0000002348488.pdf; 0000858697.pdf; 0000859160.pdf;

Se remite al Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén la respuesta al Incidente de Desacato surgido dentro de la Tutela 2017-00041 de la señora Luz Ángela Contreras Welfar.

se solicita dar acuso de recibo del presente correo.

quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

JOSE LEONARDO AYALA SUAREZ.
P.U. OAJ-SSC.

Cartas:
0000858697-SEC SALUD RESPUESTA
0000859160-SEC SALUD RESPUESTA

Anexos:
0000002348488.pdf-PANTALLAZO

Correo enviado por JLAYALAS (jose.ayala@cundinamarca.gov.co)

Republica Da Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Jerusalen Cundinamarca

RECIBO DE PRESENCIA

Recibido hoy: 5 ABR 2021

Hora: 8:00 AM 2021

Quien Recibe: *[Signature]*

Medio: *Recibido por medio electrónico*

Informe Secretarial

Jerusalén, 9 de abril de 2021, Al despacho del señor Juez con respuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y la Secretaria de Salud de Cundinamarca con la constancia que el término concedido en auto anterior venció en silencio por parte de la incidentada Ecoopsos ESS EPS-S.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**

Jerusalén, Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN agente oficiosa de LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR contra ECOOPSOS EPS S.A.S.

No.253684089001 2017 00041 00

Incidente de Desacato No. 8

Para todos los efectos a que diere lugar, téngase en cuenta el silencio que ha guardado la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S** y no así la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, quienes se pronunciaron frente a lo solicitado en auto del veinticinco de marzo del año en curso.

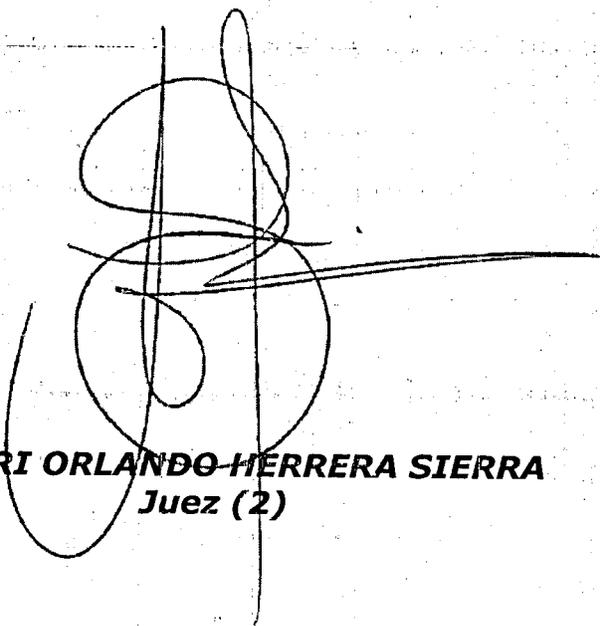
De otra parte y conformidad con lo establecido en el artículo 52 Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** el trámite **INCIDENTAL de DESACATO** y, consecuentemente, se **ORDENA** correr traslado por el término de tres (3) días a la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S**, representada por el Señor **YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** y/o quien haga sus veces, se pronuncie y aporte las pruebas que permitan esclarecer los hechos objeto de la declaración de desacato presentada por la accionante, Señora **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR** agenciada de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**.

Se requerirá nuevamente al representante legal de la entidad accionada, Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** para que proceda en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela y a la orden impartida en providencia del veinticinco de marzo de la presente anualidad y se notificara al día siguiente no solamente a través de correo electrónico sino en forma personal en su dependencia ubicada en esta municipalidad.

Por la Secretaría del Juzgado continúese dando cumplimiento a lo establecido en la Circular No.001 del 10 de junio de 2020 de este Despacho Judicial en lo que respecta a la digitalización del incidente en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. A la entidad accionada se adjuntará copia del escrito incidental al oficio que ha de enviarse.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez (2)

COPIA
30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 12 de abril de 2021
Oficio No. 00076

Doctor:

YEZID ANDRÉS VERBEL GRACÍA

Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos EDD-EPS-S
Bogotá D.C.

Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	:	253684089001 2017 00041 00
Accionante	:	Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente oficioso de Luz Ángela Contreras Welfar
Accionado	:	ECOOPSOS EDD-EPS-S
Actuación	:	<u>Incidente de Desacato No 8</u>

Respetuosamente me permito comunicar a Usted que mediante providencia del 12 de abril de 2021 se **ADMITIÓ** el trámite incidental en el asunto de la referencia; en consecuencia, se le concedió el término de **TRES (3) DÍAS** para que se pronuncie y aporte las pruebas que permitan esclarecer los hechos que originaron la queja de desacato.

Igualmente se dispuso **REQUERIRLO** para que de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA** cumpla con las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido en el asunto de la referencia el 28 de abril de 2017 y la orden indicada en providencia del 25 de marzo de 2021, especialmente en suministrar a la agenciada **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.662.670 de Jerusalén el insumo requerido y las autorizaciones médicas radicadas.

Téngase en cuenta que la respuesta a la presente puede ser remitida vía correo electrónico a jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co.

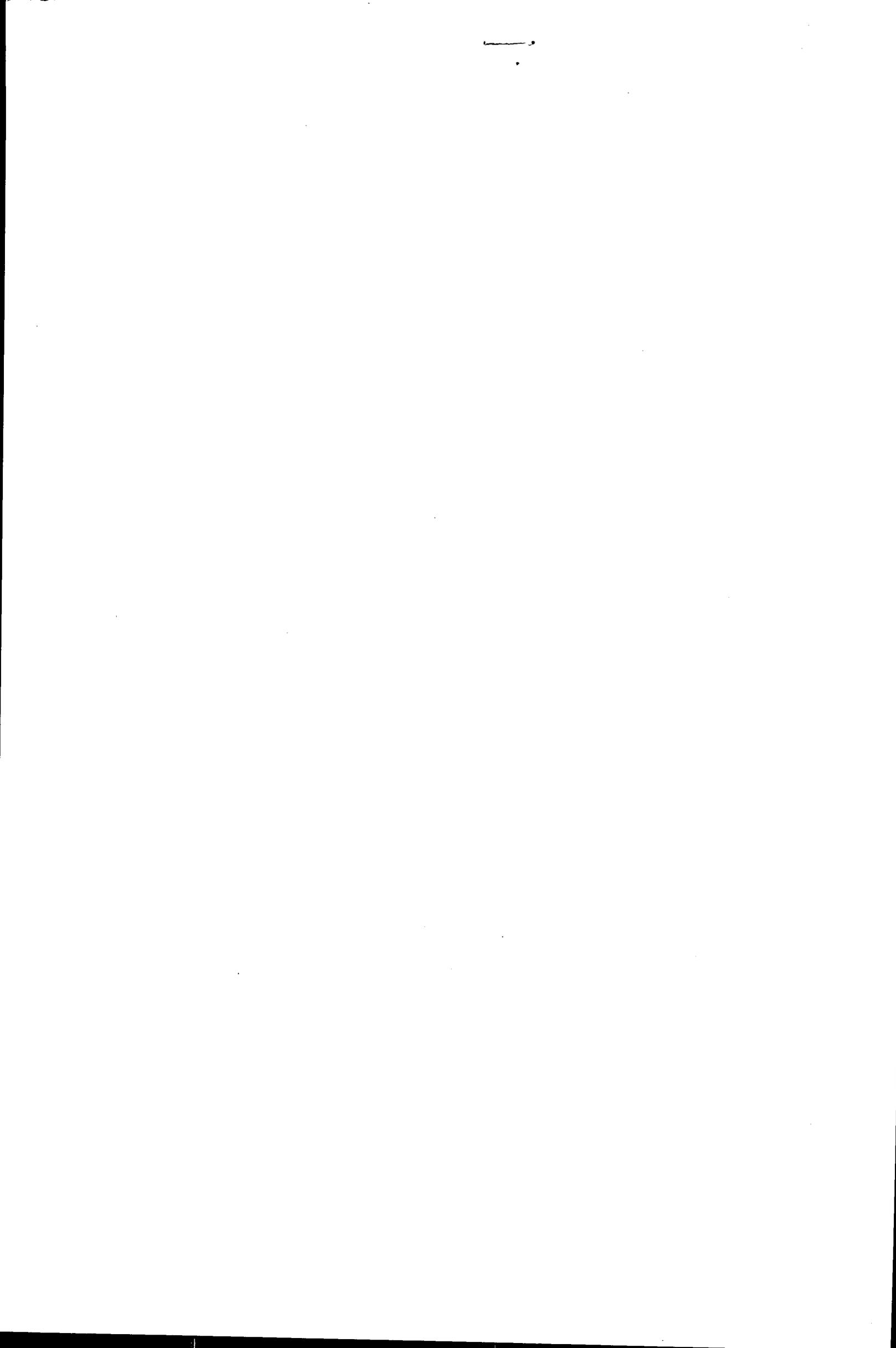
Adjunto copia de las providencias citadas, las órdenes médicas y del escrito incidental.

Atentamente

Lea bibb
Marcela Perdomo -
Gestora. Ecoopsos.
Hora 12:14 P.m.
Fecha 13/04/21

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria





40

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem
 <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 4:25 PM

Para: requerimientos@ecoopsos.com.co <requerimientos@ecoopsos.com.co>; tutelas@ecoopsos.com.co
 <tutelas@ecoopsos.com.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO DE INCIDENTE.pdf; Oficio No. 00076.pdf; AUTO DEL 12 DE ABRIL DE 2021.pdf; 2017-0041 AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 JERUSALÉN – CUNDINAMARCA
 Palacio Municipal**

**jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Móvil: 317 436 4334**

Doctor:

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA

Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud
 Ecoopsos EDD-EPS-S
 Bogotá D.C.

Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	:	253684089001 2017 00041 00
:		Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente oficioso de Luz
Ángela		Contreras Welfar
Accionado	:	ECOOPSOS EDD-EPS-S
Actuación	:	<u>Incidente de Desacato No 8</u>

Comedidamente me permito remitirle la documentación pertinente al incidente de desacato de la referencia

Atentamente,

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
 Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
 Jerusalén, Cundinamarca
 Móvil: 317 436 4334
 Correo: jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entregado: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

postmaster@ecoopsos.com.co <postmaster@ecoopsos.com.co>

Lun 12/04/2021 4:26 PM

Para: requerimientos@ecoopsos.com.co <requerimientos@ecoopsos.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

requerimientos@ecoopsos.com.co

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

41

Entregado: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

postmaster@ecoopsos.com.co <postmaster@ecoopsos.com.co>

Lun 12/04/2021 4:26 PM

Para: requerimientos@ecoopsos.com.co <requerimientos@ecoopsos.com.co>

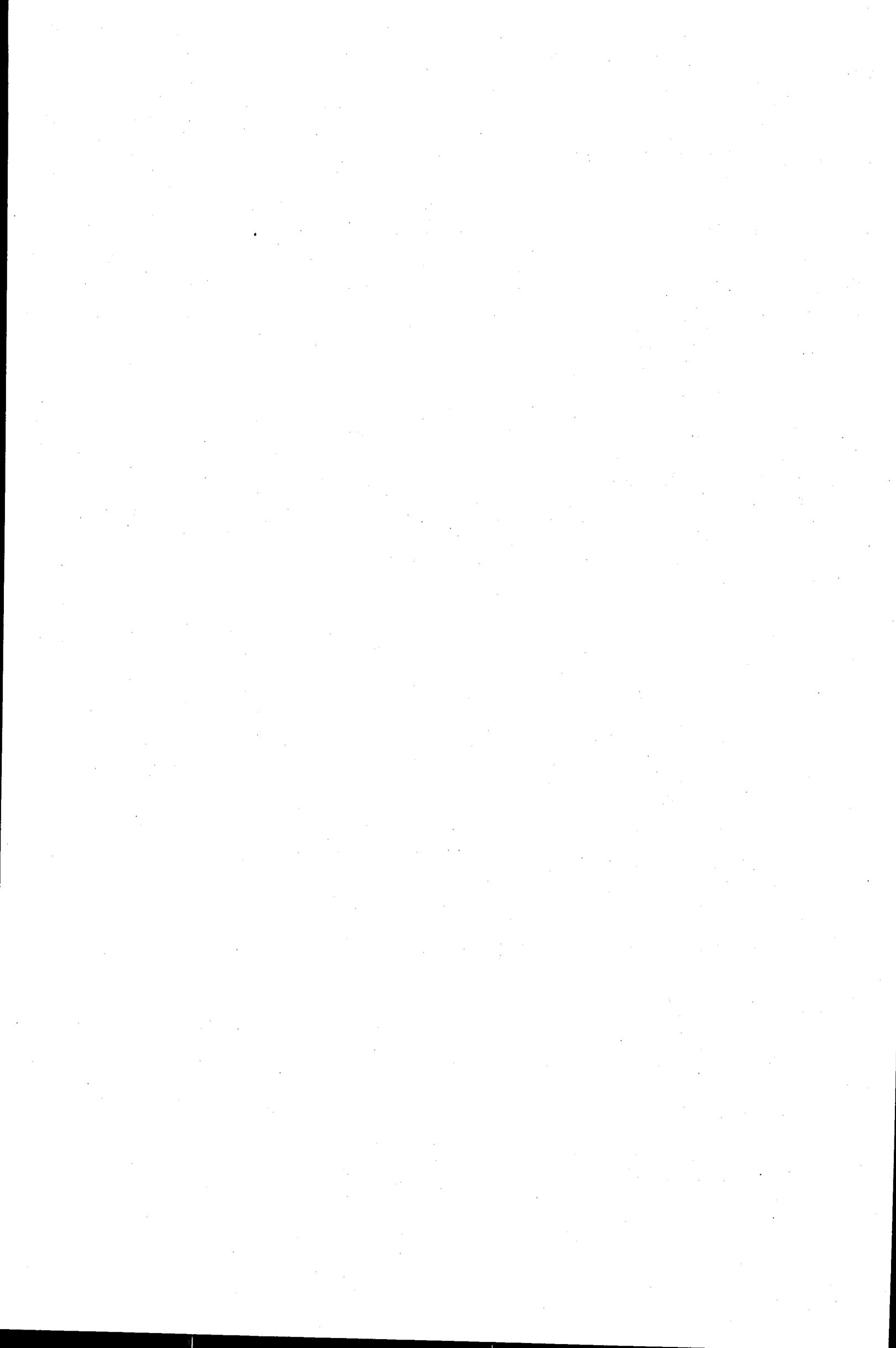
📎 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

requerimientos@ecoopsos.com.co

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S



NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO No8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem
<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 4:30 PM

Para: Lady Stephanie Tovar Leal <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

1 archivos adjuntos (262 KB)

AUTO DEL 12 DE ABRIL DE 2021.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA**

Palacio Municipal

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Móvil: 317 436 4334

Doctora:

MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ

Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca

Referencia : **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación : **253684089001 2017 00041 00**
: **Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente oficioso de Luz**
Ángela Contreras Welfar
Accionado : **ECOOPSOS EDD-EPS-S**
Actuación : **Incidente de Desacato No 8**

Comedidamente me permito remitirle la documentación pertinente al incidente de desacato de la referencia

Atentamente,

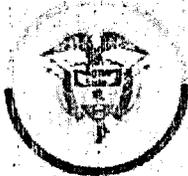
KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS

Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal

Jerusalén, Cundinamarca

Móvil: 317 436 4334

Correo: jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 12/04/2021 4:30 PM

Para: Lady Stephanie Tovar Leal <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Lady Stephanie Tovar Leal (personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACTAO N°8 RADICADO 2017-00041 DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CONTRA ECOOPSOS EPS S.A.S